



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00466-
2015-89-0201-JR-PE-02**

**PRESENTADO POR
MEDALID NATALY YAPIAS FLORES**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00466-2015-89-0201-JR-PE-02

Materia : Delitos Contra la Administración Pública

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Yapias Flores, Medalid Nataly

Código : 2014123790

LIMA – PERÚ

2024

Este informe jurídico identifica y desarrolla principalmente la problemática de la prueba pericial, sobre todo, en sus aspectos del razonamiento probatorio y razonamiento justificativo de la prueba pericial.

El expediente judicial ha motivado el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente mediante la dación de la Casación N.º951-2020/ANCASH. Una casación de gran importancia e impacto en la comunidad jurídica, que ha contribuido significativamente en la interpretación y aplicación de la prueba pericial.

El Código Procesal Penal ha regulado la prueba pericial en todo un capítulo, desde el artículo 172 al 181 del CPP, prescribe: i) La procedencia de la pericia; ii) El nombramiento, designación, obligaciones, impedimentos y subrogación del perito; iii) El perito de parte; iv) El contenido del Informe Pericial oficial y del Informe Pericial de Parte; y, v) El examen pericial.

Si bien, han existido diversos cuestionamientos en algunas de estas fases de la prueba pericial, como la obligatoriedad de constituir o no una mesa de trabajo pericial, como el rol del perito de parte de efectuar o no un control preventivo sobre la labor del perito oficial o sobre la naturaleza de la pericia de parte como contra pericia o pericia de contrastación o si solo se presenta si se discrepa de las conclusiones del informe pericial oficial.

Sin embargo, la Casación N.º951-2020/ANCASH se pronuncia sobre la problemática de la prueba pericial en dos aspectos centrales del razonamiento probatorio y razonamiento justificativo de la prueba pericial; analizando los alcances normativos de la apreciación de la prueba pericial; abordando sobre la vinculatoriedad o no de la prueba pericial; sobre la razonabilidad del examen judicial; sobre los supuestos en la que el juez puede apartarse de las conclusiones periciales y en qué casos no puede apartarse de dichas conclusiones periciales.

Asimismo, la sentencia de casación aborda la figura del *“decisionismo inmotivado”*, así como permite analizar antiguos aforismos como si *“el juez es perito de peritos”* o que la prueba pericial es *“la reina de las pruebas”*.

Palabra clave: prueba pericial.

NOMBRE DEL TRABAJO

YAPIAS FLORES.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11383 Words

RECUENTO DE CARACTERES

61871 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

34 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

154.5KB

FECHA DE ENTREGA

May 27, 2024 5:31 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 27, 2024 5:32 PM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	3
1.1. Hechos que motivaron la investigación.....	3
1.2. Hechos imputados por el Ministerio Público	3
1.2.1. Hechos imputados contra el denunciado J.W.C.D.	3
1.2.2. Hechos imputados contra el imputado L.P.E.S.....	5
1.2.3. Hechos imputados contra el imputado J.A.A.R.....	6
1.2.4. Hechos imputados contra el imputado J.S.Q.	7
1.2.5. Hechos imputados contra el imputado C.E.V.A.....	8
1.2.6. Hechos imputados contra el imputado C.A.R.....	9
1.3. Relación de los hechos principales expuestos por los investigados	9
1.3.1. Sobre los hechos el denunciado J.W.C.D.....	9
1.3.2. Sobre los hechos el imputado L.P.E.S.....	10
1.3.3. Sobre los hechos el imputado C.A.R.....	11
1.3.4. Sobre los hechos el imputado J.A.A.R.....	11
1.3.5. Sobre los hechos el imputado J.S.Q.	12
1.3.6. Sobre los hechos el imputado C.E.V.A.....	12
1.4. Relación de los principales hechos expuestos por los agraviados	12
1.5. Secuela procesal de la investigación	12
1.5.1. Denuncia de parte:.....	12
1.5.2. Disposición de investigación preliminar:	12
1.5.3. Requerimiento Acusatorio:.....	13
1.5.4. Sentencia de primera instancia:	13
1.5.5. Apelación del Ministerio Público de sentencia de primera instancia:	13
1.5.6. Sentencia de vista:	14
1.5.7. Recurso de Casación:.....	14
1.5.8. Sentencia de Casación:	14
1.6. Medida coercitiva	14
1.6.1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.....	14
1.6.2. Requerimiento Acusatorio	15
CAPITULO II	16
IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	16

2.1. Primer problema jurídico: ¿Cuál es el debido razonamiento probatorio de la prueba pericial?	16
2.2. Segundo problema jurídico: ¿Cuál es el debido razonamiento justificativo de la prueba pericial?	16
CAPITULO III	17
ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	17
3.1. Sobre el primer problema jurídico: ¿Cuál es el debido razonamiento probatorio de la prueba pericial?	17
3.1.1. Sobre el examen judicial de la prueba pericial	17
3.1.2. Sobre la inaplicación de las reglas del Acuerdo Plenario N.º04-2015.	18
3.2. Sobre el segundo problema jurídico principal: ¿Cuál es el debido razonamiento justificativo de la prueba pericial?	19
3.2.1. Sobre el razonamiento justificativo de las decisiones jurisdiccionales	20
CAPITULO IV	22
ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	22
4.1. Sentencia de primera instancia	22
4.1.1. La sentencia de primera instancia no ha efectuado una estructura metodológica en la valoración de la prueba.	22
4.1.2. La sentencia de primera instancia no ha desarrollado una estructura metodológica en la valoración de la prueba pericial.	23
4.1.3. La sentencia de primera instancia no ha efectuado una adecuada motivación de la valoración de la prueba pericial.....	25
4.1.4. La sentencia de primera instancia tampoco ha indicado el razonamiento justificativo de la valoración de la prueba pericial.....	25
4.2. Sentencia de vista	26
4.2.1. La sentencia de vista no ha efectuado el doble control de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales.	27
4.2.2. La sentencia de vista no ha efectuado un debido control de la valoración de la prueba: de las pericias contable y valorativa, sustentado su pronunciamiento bajo un decisionismo inmotivado.....	28
4.3. Sentencia de casación	28
4.3.1. La sentencia de casación observa la sentencia de vista en el control de la valoración probatoria de la prueba pericial	29
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31

CAPÍTULO I

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos que motivaron la investigación

La denuncia penal formulada por la Procuraduría Pública de la M.P.P., contiene la siguiente denuncia criminis: con fecha 24 de marzo de 2008, la Municipalidad Provincial de P. firmó contrato de ejecución de obra ADS N.°0004-2008-GPP-CEP, con la Empresa Constructora e Inmobiliaria RASEC EIRL, para la ejecución de la obra “Construcción de la Piscina Municipal”, por un monto presupuestado de S/.550,000.00 soles, por un plazo de cinco meses con quince días, que computado desde la entrega del terreno llevada a cabo el 23 de abril de 2008 debió entregarse la obra el 05 de octubre de 2008, pero se abandonó la misma en el mes de febrero de 2009. De la liquidación parcial de la obra se advirtió un avance físico acumulado de obra de 84.55%, esto es una obra inconclusa; además, no verificó la inexistencia del expediente técnico, informes técnicos, resoluciones de ampliaciones de plazo, acta de recepción de obra, cuaderno de obra original, controles de calidad de obra originales, etc; asimismo, la entidad no ejecutó las cartas fianzas, perjudicando a la entidad y población beneficiaria.

1.2. Hechos imputados por el Ministerio Público

La imputación fáctica del Ministerio Público radica -sucintamente- en que la Municipalidad Provincial de P. firmó un contrato de ejecución de obra “Construcción de la Piscina Municipal” con la Empresa Constructora e Inmobiliaria RASEC, por un monto de S/.550,000.00 soles y por un plazo de ejecución de 165 días (cinco meses con quince días), la misma que debió entregarse el 05 de octubre de 2008, pero la misma fue abandonada en el mes de febrero de 2009: dicha ejecución resulta observable desde al ámbito contable toda vez que la obra se ejecutó por la suma de S/.579,839.37 soles, cuando la misma se encontraba presupuestada por S/.550,000.00 soles, abonándose una diferencia o excedente de S/.29,839.36 soles; del mismo modo, la valorización de la obra sólo alcanza a S/.472,235.73 soles, existiendo una diferencia respecto a lo abonado de S/.77,764.29 soles.

La imputación individualizada efectuada por el Ministerio Público contra cada uno de los imputados, fue del modo siguiente:

1.2.1. Hechos imputados contra el denunciado J.W.C.D.

Se le imputa que como Alcalde de la Municipalidad Provincial de P, suscribió con C.A.R., con fecha 24 de marzo de 2008, un Contrato de Ejecución de Obra "Construcción de la Piscina Municipal", por la suma de S/.550,000.00, en un plazo de ejecución de 165 días calendarios, el que se inició con la entrega de terreno el 23 de abril de 2008, pero dicha obra fue abandonada en el mes de febrero de 2009, Durante el proceso ejecutivo de la obra, desde su inicio tuvo conocimiento de una serie de irregularidades en el ejecución de la obra, pero a pesar de ello se le pagó un monto mayor de S/.29,839.36 soles, por encima del monto presupuestado, así como en la valorización de la obra se estableció una sobrevaloración de S/.77,764.29 soles, así como de un porcentaje de ejecución de 85.86%.

Específicamente se le atribuye que tuvo pleno conocimiento de las múltiples irregularidades, tales como:

- El contratista no alcanzó la documentación de inscripción de la obra en el Ministerio de Trabajo.
- El contratista tampoco implemento adecuadamente a los obreros faltando cascos, botas de jebe, polos y botiquín.
- El contratista no facilitó el cuaderno de obra hasta dos meses después del inicio de la obra.
- El contratista al 30 de junio de 2008 ya presentaba un retraso del 16.37% según calendario de avance y se evidenciaba la falta de voluntad de concluir la obra antes de la fecha programada.
- El contratista tampoco había entregado las pruebas de contenido de humedad de la madera, absorción, peso específico, resistencia a la flexión y resistencia a la abrasión de la loseta, ensayo de densidad de campo.
- El contratista igualmente no efectuó trabajos de relleno, no presentó ensayo de concreto, ni el cerco provisional no se había efectuado, etc.
- El contratista no cumplió totalmente con la norma técnica en edificaciones E-120 seguridad durante la construcción.
- El alcalde conjuntamente con el Gerente de Obras visito la obra y tenía pleno conocimiento del estado de ejecución de la obra.
- El alcalde incumplió aplicar las penalidades que establecía la resolución del contrato por el evidente retraso en la ejecución de la obra.
- El alcalde inobservó las observaciones del Gerente de Infraestructura sobre la valorización N.º07 por S/.39,718.29 soles, por incumplimiento del contrato.
- El alcalde también inobservó las observaciones del Gerente de Infraestructura sobre el pago en exceso de S/.29,839.36 soles, por encima del monto presupuestado.
- El alcalde igualmente inobservó las observaciones del Asesor Jurídico sobre la improcedencia del pago de la valorización N.º07 por S/.39,718.29 soles y de la solicitud de pago de valorizaciones por mayores metrados.

- El alcalde inobservó el requerimiento del Gerente Municipal sobre el reembolso del pago efectuado por la valorización N.º06 por la suma de S/.29,839.36 soles.
- El alcalde no realizó acción alguna de tutela de los recursos públicos, no dispuso la intervención de la obra, ni menos ejecutó la carta fianza, por el contrario permitió que estas se venzan y no se ejecuten.
- El alcalde avaló la ejecución de una obra sobrevalorada en S/.77,764.29 soles y el pago adicional de S/.29,839.36 soles.
- El alcalde procedió a la inauguración de una obra inconclusa, es más sin que siquiera se haya recepcionado formalmente la obra.
- El alcalde favoreció a la Empresa Constructora e Inmobiliaria RASEC EIRL en perjuicio de la Municipalidad Provincial de P.

1.2.2. Hechos imputados contra el imputado L.P.E.S.

Se le imputa que como Jefe de la Oficina de Obras, Planificación y Estructura, haber sido contratado por el alcalde de la citada Municipalidad J.W.C.D., quien pese a tener conocimiento de las múltiples irregularidades en la ejecución de la obra, sin embargo, elaboró los informes de pagos de valorizaciones en forma puntual, abonándose a la Empresa RASEC E.I.R.L. la suma de S/.579,839.37 soles, por un monto mayor de S/.29,839.36 soles, además, la pericia valorativa de la obra arrojó una sobrevaloración de S/.77,764.29 soles, la que sólo se pudo materializar por las conformidades otorgadas por las valorizaciones mensuales, emitidas en transgresión de sus obligaciones de controlar la buena ejecución de las obras.

Específicamente se le atribuye como responsables de la Oficina de Obras, Planificación y Estructura, lo siguiente:

- El Jefe de la Oficina de Obras revisó, dio conformidad y autorizó el pago de la valorización N.º01 en favor de la Empresa RASEC E.I.R.L., por un monto de S/.68,092.45 soles.
- El Jefe de la Oficina de Obras revisó, dio conformidad y autorizó el pago de la valorización N.º02 en favor de la Empresa RASEC E.I.R.L., por un monto de S/.125,477.69 soles.
- El Jefe de la Oficina de Obras revisó, dio conformidad y autorizó el pago de la valorización N.º03 en favor de la Empresa RASEC E.I.R.L., por un monto de S/.66,706.41 soles.
- El Jefe de la Oficina de Obras revisó, dio conformidad y autorizó el pago de la valorización N.º05 en favor de la Empresa RASEC E.I.R.L., por un monto de S/.43,161.91 soles.
- El Jefe de la Oficina de Obras revisó, dio conformidad y autorizó el pago de la valorización N.º06 en favor de la Empresa RASEC E.I.R.L., por un monto de S/.184,392.09 soles.

- El Jefe de la Oficina de Obras es el responsable del pago de la suma de S/.579,839.37 soles, por un monto mayor de S/.29,839.36 soles, además, de la sobrevaloración de S/.77,764.29 soles, a pesar que personalmente evaluó el expediente técnico, visitó la obra y tenía pleno conocimiento de la totalidad de las irregularidades.
- El Jefe de la Oficina de Obras en contravención de sus funciones no exigió al supervisor y contratista la adecuada ejecución de la obra respetando las partidas y cumplimiento de los plazos.

1.2.3. Hechos imputados contra el imputado J.A.A.R.

Se le atribuye en su condición de Residente de la obra “Construcción de la Piscina Municipal”, haber sido el responsable directo de la realización de la obra, desde su inicio hasta que dejó la residencia en el mes de setiembre de 2008. Siendo el responsable de la modificación de las partidas del expediente técnico (de cielo raso de machimbrado de triplay, de piso adoquinado a cerámico, de la cobertura de eternit gris gran onda a teja andina, de postes de fierro fundido a postes de fierro negro, etc); asimismo, es el responsable de una serie de irregularidades en la ejecución de la obra (la estructura tiene fallas, existen partidas por ejecutar, carece de agua fría y caliente suficiente para el llenado de la piscina, haciendo que todo el sistema falle y no sea servicial para lo que se construyó); del mismo modo, es el responsable de que la obra se haya ejecutado en sólo el 85.86%, así como el pago de un monto mayor de S/.29,839.36 soles y del pago de sobrevaloración de S/.77,764.29 soles.

Específicamente se le atribuye al Residente de la obra “Construcción de la Piscina Municipal”, lo siguiente:

- Es el responsable de las modificaciones en algunas partidas como cielo raso de machimbrado de triplay, de piso adoquinado a cerámico, de la cobertura de eternit gris gran onda a teja andina, de postes de fierro fundido a postes de fierro negro, etc.
- Es el responsable de que la obra no cuente con resultados de laboratorio, prueba de hidráulica de la piscina, prueba de las instalaciones de agua potable, etc.
- El residente de la obra es el responsable de que no se haya cumplido con instalar en su totalidad la tubería de 6” que sale de la piscina y que desemboca en el desagüe matriz.
- El residente de la obra es el responsable de las deficiencias de que no haya agua fría ni caliente y que por ende falle todo el sistema. Así como, de otras deficiencias y daños en muros de la piscina por desprendimiento de la mayólica, igualmente, de los daños en el fondo de la piscina por roturas de mayólica, así como su desprendimiento.

- El residente de la obra es el responsable de la elaboración de las valorizaciones para su conformidad y pago por parte de la entidad edil.
- El residente de la obra es el responsable y gestor del pago de la suma de S/.579,839.37 soles, por un monto mayor de S/.29,839.36 soles, además, de la sobrevaloración de S/.77,764.29 soles.
- El residente de la obra es el responsable de la realización de la obra acorde con el expediente técnico (respetando las partidas y cumplimiento de los plazos).

1.2.4. Hechos imputados contra el imputado J.S.Q.

Se le atribuye en su condición de Residente de la obra “Construcción de la Piscina Municipal”, a partir del 01 de octubre de 2008 hasta febrero de 2009, no haber cumplido cabalmente con sus funciones, haber permitido la existencia de irregularidades en el proceso constructivo, así como haber permitido que se retrasara la construcción de la obra por espacio de más de cinco meses y responsable que no se haya culminado con la totalidad de las partidas, así como el pago de un monto mayor de S/.29,839.36 soles y del pago de sobrevaloración de S/.77,764.29 soles.

Específicamente se le atribuye al Residente de la obra “Construcción de la Piscina Municipal”, lo siguiente:

- El residente de la obra -durante su gestión- es el responsable de las irregularidades en el proceso constructivo de la obra.
- El residente de la obra -durante su ejecución- responde por la no ejecución de la totalidad de las partidas.
- El residente de la obra -durante su ejecución- es el responsable de permitir que la obra se retrasara en su construcción.
- El residente de la obra -durante su ejecución- solicitó innecesariamente ampliaciones del plazo de ejecución de la obra, la que no se concluyó y por el contrario se abandonó la misma.
- El residente de la obra -durante su ejecución- es el responsable de solicitar el pago de valorizaciones por supuestos mayores gastos en la suma de S/.30,295.75.
- El residente de la obra -durante su ejecución- es el responsable de solicitar el pago de la valorización N. °07-2009, por S/.39,718.26 soles.
- El residente de la obra es el co-responsable y gestor del pago de la suma de S/.579,839.37 soles, por un monto mayor de S/.29,839.36 soles, además, de la sobrevaloración de S/.77,764.29 soles.

1.2.5. Hechos imputados contra el imputado C.E.V.A.

Se le imputa que como supervisor de la obra "Construcción de la Piscina Municipal", haber sido contratado el 01 de octubre de 2008, por el alcalde de la Municipalidad Provincial de P. no cumplió cabalmente con sus funciones, pues permitió que existieran irregularidades en el proceso constructivo, al no ejecutarse todas las partidas que se indican en el expediente técnico de la obra, así como la ejecución se retrasara en su construcción hasta cinco meses después de concluido el contrato, haber emitido solicitud de ampliación de plazo conteniendo información falsa sobre ejecución de partidas, así como haber solicitado la recepción de la obra sin haberse culminado la misma, encontrándose pendientes la ejecución de diversas partidas conforme al expediente técnico.

Específicamente se le atribuye al Supervisor de la obra "Construcción de la Piscina Municipal", lo siguiente:

- Al supervisor de la obra por no haber controlado la correcta ejecución de la obra y haber permitido la existencia de irregularidades en el proceso constructivo.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado la correcta ejecución de todas las partidas que se indican en el expediente técnico de la obra.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado la correcta ejecución de la obra dentro del plazo contractual.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado que la obra se retrasara en su construcción quedando inconclusa.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado y por el contrario haber avalado al residente de obra en todas las irregularidades advertidas en la obra.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado y por el contrario haber avalado al residente de obra solicitando la ampliación de plazo de manera dolosa, toda vez que el sistema de captación no tenía relación alguna con otras partidas atrasadas (cielo raso, enchapado, reservorio, bancas, etc) y otras partidas no ejecutadas.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado y por el contrario haber avalado al residente de obra haciendo aparecer como partidas ya ejecutadas cuando son falsas.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado y por el contrario haber avalado al residente de obra solicitando la ampliación de plazos pese a haberse ejecutado las mismas partidas, con el propósito de cobrar más.
- Al supervisor de la obra por no haber controlado y por el contrario haber avalado al residente de obra y haber informado la conclusión de la obra al 100% y solicitado se proceda a recepcionar la obra, sin haberse culminado la misma y encontrarse en un porcentaje de ejecución del 85.86%.

1.2.6. Hechos imputados contra el imputado C.A.R.

Se le imputa como representante de la Empresa Constructora e Inmobiliaria RASEC E.I.R.L., haber suscrito contrato de ejecución de obra, con el alcalde de la Municipalidad Provincial de P., de la obra "Construcción de la Piscina Municipal", por la suma de S/.550,000.00 soles, en un plazo de ejecución de 165 días calendarios, sin embargo, a pesar de haber cobrado más de lo pactado S/.29,839.36 soles y sobrevalorada en S/.77,764.29, dejó abandonada la obra después de 5 meses de haber concluido el plazo de ejecución, con sólo un porcentaje de ejecución de la obra del 85.86%, habiéndose beneficiado económicamente en perjuicio de la entidad edil.

Específicamente se le atribuye al Representante de la Empresa Constructora e Inmobiliaria RASEC E.I.R.L., lo siguiente:

- Al representante de la Empresa Constructora se le atribuye haber suscrito con el alcalde el Contrato de Ejecución de Obra de la "Construcción de la Piscina Municipal", por la suma de S/.550,000.01 soles, con un plazo de ejecución de 165 días calendarios (cinco meses con quince días).
- Al representante de la Empresa Constructora se le atribuye haber percibido un monto mayor al establecido en el Contrato de Ejecución de Obra, pagándose en exceso la suma de S/.29,839.36 soles.

Al representante de la Empresa Constructora se le atribuye haber sobrevalorado la obra en S/.77,764.29 soles, sin considerar el adicional abonado de S/.29,839.36 soles, conforme a los informes periciales.

Al representante de la Empresa Constructora se le atribuye haber incumplido el plazo de ejecución y por el contrario posteriormente haber abandonado la obra después de 5 meses que debió haberla entregado.

Al representante de la Empresa Constructora se le atribuye haberse favorecido con la no intervención de la obra e inejecución de la carta fianza.

Al representante de la Empresa Constructora se le atribuye haberse beneficiado económicamente en perjuicio de la entidad edil con el pago de S/.579,839.37 soles, cuando sólo se le debió abonar en total la suma de S/.550,000.01 soles, máxime, de la sobrevaloración en la obra de S/.77,764.29 soles.

1.3. Relación de los hechos principales expuestos por los investigados

1.3.1. Sobre los hechos el denunciado J.W.C.D.

Expuso lo siguiente:

- Que, firmó el contrato de la obra.
- Que, la obra contó con un presupuesto aproximado de S/.500,000.00 soles, desconociendo el plazo de ejecución de la obra.

- Que, desconoce si la obra fue liquidada o no.
- Que, el manejo de los documentos de la obra estuvo a cargo de la Oficina de Infraestructura.
- Que, inauguro la obra entre los meses de setiembre a octubre debido a que el supervisor le informó que la obra se encontraba culminada.
- Que, dejo en pleno funcionamiento y puesto en funcionamiento el año 2009.
- Que, cuando estuvo como Alcalde no presentó ninguna falla, ni existía filtración, ni rajaduras en los pisos, ni en otra parte de la infraestructura, los servicios higiénicos funcionaban adecuadamente, tanto las duchas de damas y varones.
- Que, desconoce las observaciones a la obra, era función del supervisor informar todo lo que pasaba en la obra y era el encargado de hacer el informe para el pago de las valorizaciones mensuales que hacia el residente de la obra y si hubieron observaciones debieron ser subsanadas para el pago de tales valorizaciones.
- Que, como alcalde eventualmente hacía visitas en la ejecución de la obra en toda la provincia, no recordando las veces que fue a verificar tal obra.
- Que, si el perito civil no tuvo a la vista el expediente técnico, como puede certificar si falta o sobra alguna partida ejecutada en ese proyecto.
- Que, reconoce haber recibido el Informe N.º630-2009 emitido por el Gerente de Infraestructura sobre las observaciones a la valorización N.º07, por la suma de S/.39,718.29 soles, el mismo que fue derivado a la Oficina de Asesoría Legal, pero afirma que no se le cancelo a la empresa contratista.
- Que, sobre la diferencia de los S/29,839.37 soles considera que fue por el pago de reajustes en las seis valorizaciones que se le ha pagado conforme al contrato y a la ley de contrataciones con el Estado.
- Que, sobre el reembolso de la suma de S/.29,839.36 soles, que debió efectuar la empresa contratista, refirió que como no había un informe favorable del Area de Infraestructura de la Municipalidad no se le solicitó el reembolso.
- Que, no se ejecutó la carta fianza, ni se resolvió el contrato toda vez que el Gerente de Infraestructura ni Asesoría Jurídica le indicaron ello.

1.3.2. Sobre los hechos el imputado L.P.E.S.

Expuso lo siguiente:

- Que, trabajó como Jefe de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de P. de enero de 2007 al mes de diciembre de 2008.
- Que, revisó el expediente técnico de la obra y al retirarse los entregó al Gerente Municipal, pero el cargo se le extravió.

- Que, reconoce que la ejecución de la obra se desempeñó como Jefe de la Oficina de Infraestructura.
- Que, era el único que revisaba las valorizaciones.
- Que, las valorizaciones de la obra lo revisaba el supervisor de obra, siendo quien daba la conformidad y luego se lo pasaban comunicándole la conformidad de la valorización, dándole una revisión no tan profunda o minuciosa, luego de la verificación se procedía al pago.
- Que, los informes de conformidad de las valorizaciones él los emitió, a las que adjuntaba los anexos.
- Que, la obra fue inaugurada pero desconoce como fue el procedimiento para su inauguración.

1.3.3. Sobre los hechos el imputado C.A.R.

Expuso lo siguiente:

- Que, la obra “Construcción de la Piscina Municipal” fue culminada al cien por ciento, incluido las mejoras.
- Que, los cambios de las partidas en el expediente técnico al constituir mejoras tienen gastos que son considerados como adicionales.
- Que, la obra fue entregada vía cuaderno de obra a la supervisión.
- Que, la entidad nunca conformó el comité de recepción de la obra.
- Que, envió dos cartas notariales para la recepción de la obra sin recibir respuesta alguna.
- Que, tiene conocimiento que el alcalde inauguró esa obra, al que no fue invitado.
- Que, la entidad al término de la obra le solicito el expediente técnico para que saquen una copia y nunca lo devolvieron.
- Que, respecto al cuaderno de obra refirió que lo tiene la entidad, que al culminar sus funciones el supervisor tuvo que dejar.
- Que, la obra no se culminó en el plazo que establece el contrato porque hubo causales no atribuibles al contratista.
- Que, la solicitud de ampliación de plazo se hizo vía cuaderno de obra, con conocimiento del supervisor, pero nunca le respondieron por escrito las ampliaciones de plazo ni la respuesta de los pedidos.

1.3.4. Sobre los hechos el imputado J.A.A.R.

Expuso lo siguiente:

- Que, hará uso de su derecho a guardar silencio.

1.3.5. Sobre los hechos el imputado J.S.Q.

Expuso lo siguiente:

- Que, hará uso de su derecho a guardar silencio.

1.3.6. Sobre los hechos el imputado C.E.V.A.

Expuso lo siguiente:

- Que, hará uso de su derecho a guardar silencio.

1.4. Relación de los principales hechos expuestos por los agraviados

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de P y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción han denunciado a J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q., W.G.C.O., C.V.A., L.P.E.S., y Representante Legal de la Empresa RASEC E.I.R.L., por la presunta comisión de los delitos de Peculado doloso, Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de cargo e Incumplimiento de Deberes. Precizando que los funcionarios de la entidad edil han favorecido dolosamente a la empresa contratista, incumpliendo con el control técnico, administrativo y legal de la obra, que representa un avance físico acumulado de obra de 84.55%, por tanto, se trata de una obra inconclusa. Además, que no existe expediente técnico, informes técnicos, resoluciones de ampliaciones de plazo, acta de recepción de obra, cuaderno de obra original, controles de calidad de obra originales. La entidad no aplicó penalidades, ni resolución de contrato, ni ejecutó la carta fianza con el deliberado propósito de favorecer a la empresa constructora en perjuicio de la entidad edil.

1.5. Secuela procesal de la investigación

1.5.1. Denuncia de parte:

- Con fecha 30 de enero de 2014, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de P interpuso denuncia penal, contra J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q., W.G.C.O., C.V.A., L.P.E.S., y Representante Legal de RASEC E.I.R.L., por la presunta comisión de los delitos de Peculado doloso, Aprovechamiento Indebido de cargo e Incumplimiento de Deberes.

1.5.2. Disposición de investigación preliminar:

- Con fecha 18 de junio de 2014, el Primer Despacho de la FECOF-Ancash, resolvió aperturar investigación contra J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q., W.G.C.O., C.V.A., L.P.E.S., y Representante Legal de RASEC E.I.R.L., por la presunta comisión de los ilícitos de Peculado doloso, Colusión, Incumplimiento de Deberes y otros.

1.5.3. Requerimiento Acusatorio:

- Con fecha 30 de octubre de 2015, el Primer Despacho de la FECOF-Ancash, resolvió acusar a: J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q., W.G.C.O., C.E.V.A., L.P.E.S., y C.A.R., por la comisión del Delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos: Peculado Doloso (artículo 387° CP) y alternativamente por las modalidades de Colusión (artículo 384° CP) y Aprovechamiento Indebido de Cargo (artículo 399° CP), en agravio del Estado. Para quienes solicitó 6 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación de 6 años, a excepción de L.P.E.S., para quien solicitó 8 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación de 8 años y al pago solidario de S/.100,000.00 soles.

1.5.4. Sentencia de primera instancia:

- Con fecha 31 de enero de 2019, el Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado, falló:
 - Condenando a L.P.E.S., como autor y C.A.R., como cómplice del delito de Peculado Doloso por Apropiación, a quienes se les impuso la pena privativa de libertad de 4 años, con el carácter de suspendida, bajo un período de prueba de 3 años, así como al pago de S/.90,000.00 soles, por concepto de reparación civil en agravio del Estado.
 - Absolviendo a J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q. y C.E.V.A., como autores y cómplices del delito Contra la Administración Pública, por delito de Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado.

1.5.5. Apelación del Ministerio Público de sentencia de primera instancia:

- El representante del MP interpuso recurso de apelación contra el extremo absolutorio de la sentencia en favor de los acusados J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q. y C.E.V.A., solicitando se sirva revocarla o declararla nula, bajo la siguiente expresión de agravios “por cuanto con dicha decisión se estaría dejando impune conductas dolosas, cometidas por los acusados, jurídica y penalmente relevantes y típicas, las cuales ha sido probada con suficiencia con medios probatorios idóneos, hechos probados que sustentan el hecho a probar de la concertación”.

1.5.6. Sentencia de vista:

- La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash con fecha 19 de diciembre de 2019, por unanimidad, declaró fundados los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los imputados L.P.E.S. y C.A.R., en consecuencia, revocaron la sentencia condenatoria y reformándola absolvieron de la acusación fiscal, por el delito de Peculado doloso por Apropiación, en agravio de la Municipalidad Provincial de P.
- Asimismo, el citado Tribunal de Apelaciones declaró infundado el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, confirmaron la sentencia absolutoria dictada contra J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q. y C.E.V.A.

1.5.7. Recurso de Casación:

- La Fiscalía Superior interpuso recurso de casación excepcional, bajo las causales: i) la resolución ha sido expedida inobservando normas legales de carácter procesal; y, ii) con manifiesta ilogicidad de la motivación.
- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación signado con el N.º951-2020/ANCASH, con fecha 10 de setiembre de 2021, declaró bien concedido el recurso de casación.

1.5.8. Sentencia de Casación:

- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 06 de junio 2022, declaró Fundado el recurso de casación, por las causales de quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, interpuesto por el Ministerio Público. Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde; ordenaron se realice nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior.

1.6. Medida coercitiva

1.6.1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación

Preparatoria

El Primer Despacho de la FECOF-Ancash al emitir la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en el punto VI sobre “Medidas Coercitivas a Imponerse a los Investigados” precisó “Solicito como medida de coerción personal el de COMPARECENCIA SIMPLE, en contra de todos los imputados.

1.6.2. Requerimiento Acusatorio

El Primer Despacho de la FECOF-Ancash al formular su Requerimiento Acusatorio en el punto 2.24 sobre “Medidas de Coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria” precisó “Los procesados no tienen ninguna medida de coerción”

CAPITULO II

IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

De la revisión y análisis de lo actuado se advierten dos problemas jurídicos de carácter procesal en el razonamiento probatorio y justificativo de la prueba pericial:

2.1. Primer problema jurídico: ¿Cuál es el debido razonamiento probatorio de la prueba pericial?

Dicho problema jurídico estriba en la exigencia de nuestro Estatuto Procesal, en la que la valoración de la prueba se efectúa bajo el sistema de libre valoración o sana crítica, es decir, como prescribe el Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 158.1, señala que: “el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”; sin embargo, no sólo no se aplicó dichas reglas generales de valoración de la prueba.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia precisó que *“el examen judicial debe ser razonable, a partir de sus argumentaciones y fundamentos, y que no puede apartarse de la prueba pericial sin argumentos consistentes y a partir de un puro decisionismo sin justificación seria alguna”*. (Sentencia Casatoria N.º951-2020/ Ancash, Fundamento Cuarto)

En tal sentido, considero relevante analizar y desarrollar el debido razonamiento probatorio de la prueba pericial conforme a la ley procesal de carácter penal, la doctrina y las pautas hermenéuticas emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Segundo problema jurídico: ¿Cuál es el debido razonamiento justificativo de la prueba pericial?

Dicho problema jurídico radica en la exigencia del Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 394.3, señala que: “la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”, lo que no acontece en el caso sub examine.

El Supremo Tribunal en la Casación N.º951-2020/Ancash dictada en el caso materia del presente informe, ha observado la incorrección del razonamiento jurisdiccional de la sentencia de vista al justificar su decisión.

En ese sentido, conforme se expondrá en el punto correspondiente al análisis de la sentencia de primera instancia y de vista no se advierten los argumentos o ratiocinios justificativos; así como analizaré y desarrollaré algunas pautas a la luz de la doctrina y jurisprudencia.

CAPITULO III

ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sobre el primer problema jurídico: ¿Cuál es el debido razonamiento probatorio de la prueba pericial?

El primer problema jurídico planteado en el presente informe, parte de la Sentencia Casatoria N.º951-2020/Ancash, emitida en el presente caso y de las observaciones efectuadas en sus considerandos; por lo que paso a sintetizar y desarrollar el debido razonamiento probatorio conforme a la ley procesal de carácter penal, la doctrina y las pautas hermenéuticas emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

3.1.1. Sobre el examen judicial de la prueba pericial

La Sala Penal Permanente aborda centralmente la prueba pericial y específicamente sobre el examen de la prueba pericial efectuada en la sentencia de vista, precisó que el juez al analizar la prueba pericial, ésta deba ser razonable; además, si bien puede apartarse de la prueba pericial, pero no podrá efectuarlo con el sólo mérito de sus propios conocimientos, y, demás observaciones.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 394.3, señala que: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Doctrina

Al respecto, sobre la apreciación de la valoración de la prueba pericial bajo las reglas de la sana crítica explícita, el autor Jorge Pantoja Bravo (2023), precisa:

En la revisión del criterio de la sana crítica, se da como válido el criterio de la sana crítica únicamente cuando el dictamen pericial es sometido a un proceso racional y lógico de valoración probatoria; (...), con base en esa percepción el juez debe elaborar juicio y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo, en ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni, por supuesto de las reglas de las ciencias. (p.1006).

Jurisprudencia

La Suprema Corte entre otras precisiones hermenéuticas, ha señalado: “Es evidente que las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos o técnicos se aplican, en la valoración de la prueba pericial; (...) Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no

puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, teórico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales; (...) si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad” (Acuerdo Plenario N.º4-2015, Fundamentos 15,16,17).

Mi opinión

El máximo Tribunal de justicia sobre la prueba pericial enfatiza en dos aspectos relevantes: **i)** sobre la razonabilidad del examen judicial; y **ii)** sobre el apartamiento del juez de las conclusiones periciales. Sobre la razonabilidad del examen judicial se exige que este debe ajustarse a las reglas adecuadas a la valoración de la prueba pericial, en la que no puede ser contrario a las reglas de la racionalidad. Sobre el apartamiento del juez de las conclusiones periciales; si bien la prueba pericial no es vinculante; sin embargo, el juez no puede desestimar las conclusiones periciales basados en sus propios conocimientos personales, pues debe exponer las razones técnicas que lo expliquen y justifiquen; controlando los criterios de evaluación de la validez y fiabilidad de la prueba y los criterios de valoración de la prueba pericial.

La sentencia de casación aborda la figura del “*decisionismo inmotivado*”, que constituye una patología de muchos jueces en el ámbito del razonamiento justificativo, que acontece cuando el juez decide por sí y ante sí, basado en su libre convencimiento en contraposición a un juicio racional y objetivo.

Asimismo, se pone en cuestión ese viejo aforismo “*el juez es perito de peritos*”, que a la luz de nuestro modelo de valoración racional de la prueba es incompatible, pues el conocimiento del juez o judicial no puede ser más que el conocimiento experto, máxime las diferencias funcionales del perito o juez son distintas, por un lado, el conocimiento experto no juzga, pero aporta a la teoría del caso, y, por otro lado, el juez valora el trabajo pericial.

Del mismo modo, queda en observación la otra máxima de que la prueba pericial es “*la reina de las pruebas*”, la misma que también contraviene la valoración racional de la prueba; pues, si bien en determinados casos y especificaciones cumple un rol relevante; sin embargo, de manera general debe tenerse presente que el juez no valora la prueba pericial por encima de las demás pruebas y de forma aislada, pues de lo contrario sería vulneratorio del principio de comunidad de la prueba, pues, no se olvide que es deber del juez valorar toda la actividad probatoria desplegada en juicio.

3.1.2. Sobre la inaplicación de las reglas del Acuerdo Plenario N.º04-2015.

La sentencia de casación enfatiza que la Sala Penal pese a mencionar el Acuerdo Plenario N.º4-2015 jamás consideró su doctrina legal. En efecto, la Corte Suprema de Justicia en el A.P. N.º4-2015 dictó -entre otras- pautas hermenéuticas: i) Criterios sobre la evaluación y fiabilidad de la prueba pericial; ii) Criterios de valoración de la prueba pericial; y, iii) Aspectos del examen de la prueba pericial, entre otros, que no han sido considerados por el Tribunal revisor.

Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia respecto a la prueba pericial, ha establecido entre otras pautas hermenéuticas, las sgts:

i) Los criterios sobre la evaluación y fiabilidad de la prueba pericial

El juez debe efectuar en puridad un control sobre la confiabilidad de la prueba pericial (validez y fiabilidad), para lo cual se proponen estos criterios: “a) La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica o de la técnica en que se fundamenta la prueba; b) El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la prueba empleada; c) La publicación en revistas sometidas al control de otros expertos de la teoría o la técnica en cuestión; d) La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada” (Acuerdo Plenario N.º04-2015, Fundamento 18).

ii) Los criterios de valoración de la prueba pericial

Sobre el proceso de valoración de la prueba pericial, para lo cual se proponen los sgts criterios: “La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral; b) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimiento científicos o técnicos; c) Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe; d) Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica” (Acuerdo Plenario N.º04-2015, Fundamento 18)

iii) Los aspectos del examen de la prueba pericial

El examen que debe realizarse es un examen complejo, que comprende estos criterios: “a) Un aspecto subjetivo, referidos a la persona del perito (personalidad, nivel de percepción, capacidad de raciocinio, nivel de conocimientos, etc); b) Un aspecto fáctico o perceptual (relacionado al examen del objeto peritado, a las técnicas utilizadas, etc); c) Un aspecto objetivo (vinculado al método científico empleado, al grado que alcanzo la ciencia, arte o técnica, a la entidad de las conclusiones, a la calidad de las fundamentaciones o motivaciones expuestas en el dictamen, etc” (Acuerdo Plenario N.º04-2015, Fundamento 18)

En suma, el debido razonamiento probatorio de la prueba pericial se sustenta en principio en la aplicación de las pautas valorativas de la prueba, en sus ámbitos de valoración individual y global, así como en la aplicación de las pautas hermenéuticas dictadas y contenidas en el Acuerdo Plenario N.º4-2015 y múltiples sentencias casatorias y recursos de nulidad.

3.2. Sobre el segundo problema jurídico principal: ¿Cuál es el debido razonamiento justificativo de la prueba pericial?

El segundo problema jurídico planteado en el presente informe, parte igualmente de la Sentencia Casatoria N.º951-2020/Ancash, emitida en el presente caso y de las observaciones sobre la incorrección del razonamiento jurisdiccional de la sentencia de vista al justificar su decisión.

3.2.1. Sobre el razonamiento justificativo de las decisiones jurisdiccionales

En efecto, del análisis de la sentencia en su justificación no ha precisado el tipo de razonamiento empleado en la valoración de la prueba, conforme a la exigencia de la ley procesal de carácter penal.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 392.3, prescribe: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Doctrina

Sobre el razonamiento justificativo se distingue del razonamiento probatorio y decisorio, precisando Luiz Guilherme Marinoni (2022):

“No hay duda de que el análisis del juez sobre las pruebas, así como su decisión, deben ser guiadas por criterios racionales. Esto, sin embargo, no elimina la necesidad que el juez los justifique. En este sentido, hay una gran diferencia entre los criterios de análisis probatorio y de decisión y los argumentos de justificación”. (Pág. 398).

Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del razonamiento justificativo, precisa que “aun cuando pueda calificarse de extremadamente sucinto el razonamiento respecto de la inferencia en cuestión, es evidente que por las pruebas actuadas y la sinuosidad de las versiones de la imputada resulta razonable (...). No es de exigir un razonamiento puntual y exquisitamente explicado, solo que este contenga lo esencial del discurso probatorio y que pueda reconocerse desde sus términos el análisis o la argumentación desarrollada” (Casación N.º1809-2018-San Martín, Fundamento Séptimo).

Mi posición

La sentencia materia de análisis igualmente ha inobservado el numeral 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal que exige además de la valoración de la prueba el sustento “con indicación del razonamiento que la justifique”. Conforme se ha señalado precedentemente una cosa es un razonamiento probatorio y decisorio y otra un razonamiento justificativo. En el caso materia de informe, el juez no ha razonado sobre las pruebas ni proferido su decisión, habiendo omitido justificar su decisión, toda vez que no se advierten los argumentos o raciocinios justificativos, es más, nuestra ley procesal exige la indicación del tipo de razonamiento empleado, ergo precisando si se trata de un razonamiento deductivo, inductivo, abductivo u otro.

En suma, como reitero no sólo que no se aplicó las reglas de la sana crítica que son reglas de valoración, sino que en modo alguno se aprecian las reglas del razonamiento justificativo.

CAPITULO IV

ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sentencia de primera instancia

La sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Ancash –*que falló condenando a L.P.E.S., como autor y C.A.R., como cómplice del delito de Peculado Doloso por Apropiación; así como absolvió a J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q. y C.E.V.A., como autores y cómplices del delito de Peculado Doloso por Apropiación, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de P*– contiene diversas inobservancias de preceptos procesales de obligatorio y estricto cumplimiento, que sintetizo del modo siguiente:

4.1.1. La sentencia de primera instancia no ha efectuado una estructura metodológica en la valoración de la prueba.

En la sentencia materia de análisis si bien se indica en el considerando tres la valoración probatoria; sin embargo, en dichos considerandos no se desarrolla estructura metodológica alguna para la valoración individual y conjunta.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 393.2, prescribe que: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Doctrina

Sobre la valoración de la prueba contenida en la ley procesal de carácter penal, el autor nacional Talavera (2017), ha señalado que:

“No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del Código Procesal Penal, la valoración o examen individual de la prueba precisa se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios; respecto a la valoración o examen global de todos los resultados probatorios el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba”. (p. 174)

Jurisprudencia

La Corte Suprema sobre la valoración racional de la prueba ha precisado: “el examen individual se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las que deben ser explicitadas en la sentencia. Por su parte, en cuanto a la valoración conjunta de las pruebas, sostiene que el examen global -es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios- es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional -incluso antes que jurídico- que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud, presenta una doble dimensión” (Recurso de Nulidad N.º1435-21019-Lima, Fundamento sexto).

Mi posición

La sentencia bajo análisis *-en términos generales-* no ha desplegado una estructura en la valoración metodológica de la prueba actuada en juicio. Si bien, en el considerando tercero se menciona ello, sin embargo, en el examen individual se limita a transcribir las pruebas actuadas y sin haber desplegado ninguna actividad racional se precisa *“la que no tiene mayor aporte probatorio”* y en otros casos *“acto de defensa del acusado”*; es decir, el juez extrae un dato sin haberse desplegado ninguna de las actividades racionales antes anotadas. Del mismo modo, la sentencia no despliega ninguna actividad racional de comparación de los resultados obtenidos en el examen individual, no efectuando ninguna confrontación entre los resultados probatorios.

En suma, de manera general, dicha sentencia no ha desarrollado una estructura metodológica en la valoración de la prueba.

4.1.2. La sentencia de primera instancia no ha desarrollado una estructura metodológica en la valoración de la prueba pericial.

La sentencia si bien analiza la pericia contable y valorativa, sin embargo, no se desarrolla una estructura metodológica alguna para la valoración individual y conjunta de las pericias actuadas y del examen pericial practicado y menos se aplican las pautas de valoración de la prueba pericial desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en el artículo 181.1, prescribe: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Doctrina

Al respecto, el autor nacional Vargas (2019), sobre la valoración de la prueba, precisa lo siguiente:

“El juez debe valorar el peritaje observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. La valoración de la prueba de pericias ha transitado desde centrarse prioritariamente en el dictamen pericial escrito hasta otorgarle mayor importancia al sujeto perito, a su experiencia y conocimiento; (...) hoy se habla de una integridad entre estos múltiples aspectos, que en conjunto permitan una adecuada valoración de este medio de prueba”. (Pág. 379)

Igualmente, la reconocida jurista y abogada mexicana Carmen Vásquez (2022), enfatizaba en lo siguiente:

“No se puede llegar a conclusiones racionales sobre la calidad de una prueba pericial solamente considerando formalidades, puesto que, obviamente i) un informe claro podría ser falso o tener un grado de fiabilidad bajo y ii) un perito con las mejores credenciales siempre puede cometer algún error en el caso concreto en que participó”. (p. 24).

Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “el juzgador realice, de forma individual y conjunta, un examen objetivo, subjetivo y concreto de estas pruebas, sin infravalorarlas o sobredimensionarlas” (Recursos de Nulidad Nros.840-2019-Lima y 2165-2019-Lima, Fundamentos Octavo y Noveno, respectivamente)

Asimismo, siguiendo el esquema del autor nacional César Higa Silva (2010), ha desarrollado un esquema del proceso de valoración de las pruebas periciales que consiste en un examen objetivo, subjetivo y concreto, es decir, “primero debe realizarse una evaluación objetiva de la prueba. (...) Analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento a los hechos que son objeto de análisis e identificar el margen de error de los resultados de la pericia (...); segundo debe realizarse una evaluación subjetiva de la pericia (...) Evaluar si la actuación del perito es veraz y objetiva; y, tercero debe analizarse la concreción del informe pericial. (...) Advertir si la pericia es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan y analizar si sus conclusiones se emiten en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades” (Casación N.º1707-2019-Puno, Fundamento Noveno).

Mi posición

La sentencia sub examine tampoco ha desplegado una estructura metodológica sobre la valoración de la prueba pericial, pues, no sólo incumplió con la valoración individual y global, sino que no practicó una estructura metodológica de valoración de las pruebas periciales, desarrollada por la doctrina y jurisprudencia nacional como he dado cuenta precedentemente.

4.1.3. La sentencia de primera instancia no ha efectuado una adecuada motivación de la valoración de la prueba pericial.

En la sentencia materia de análisis respecto a la pericia contable y valorativa no sólo que no ha desarrollado una estructura metodológica sobre la valoración individual y conjunta de las pericias, ni ha aplicado las pautas de valoración de la prueba pericial; sino que tampoco ha efectuado una adecuada motivación de la valoración de la prueba pericial.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en el artículo 394.3, prescribe: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta”.

Doctrina

Sobre la motivación de actividad probatoria, el autor nacional Jhon Cusi Rimache (2016), señala:

“La motivación es la exteriorización del proceso mental mediante el cual el Juez llega a la decisión. El juez tendrá que fundamentar toda la prueba producida en la actividad probatoria, incluso de los que hubieran sido desestimadas o no fueron probados y señalar con claridad las pruebas que fueron debidamente probadas”. (Pág. 91)

Jurisprudencia

El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que “se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba (...), y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (STC N.º01254-2021-PA/TC, Fundamento 23).

Mi posición

Conforme a lo señalado precedentemente es incuestionable que la sentencia en comento, no cumple con el estándar motivacional de ser coherente, racional y razonable.

4.1.4. La sentencia de primera instancia tampoco ha indicado el razonamiento justificativo de la valoración de la prueba pericial.

Asimismo, la sentencia materia de análisis en su justificación no ha precisado el tipo de razonamiento empleado en la valoración de la prueba, conforme a la exigencia de la ley procesal de carácter penal.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en el artículo 394.3 prescribe: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Doctrina

Sobre el razonamiento justificativo se distingue del razonamiento probatorio y decisorio, el autor Luiz Guilherme Marinoni (2022) explica:

“No hay duda de que el análisis del juez sobre las pruebas, así como su decisión, deben ser guiadas por criterios racionales. Esto, sin embargo, no elimina la necesidad que el juez los justifique. En este sentido, hay una gran diferencia entre los criterios de análisis probatorio y de decisión y los argumentos de justificación”. (Pág. 398).

Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del razonamiento justificativo, precisa que “aun cuando pueda calificarse de extremadamente sucinto el razonamiento respecto de la inferencia en cuestión, es evidente que por las pruebas actuadas y la sinuosidad de las versiones de la imputada resulta razonable (...). No es de exigir un razonamiento puntual y exquisitamente explicado, solo que este contenga lo esencial del discurso probatorio y que pueda reconocerse desde sus términos el análisis o la argumentación desarrollada” (Casación N.º1809-2018-San Martín, Fundamento Séptimo)

Mi posición

La sentencia materia de análisis igualmente ha inobservado el numeral 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal que exige además de la valoración de la prueba el sustento “*con indicación del razonamiento que la justifique*”. Conforme se ha señalado precedentemente una cosa es un razonamiento probatorio y decisorio y otra un razonamiento justificativo. En el caso sub materia, el juez no ha razonado sobre las pruebas ni proferido su decisión, habiendo omitido justificar su decisión, toda vez que no se advierten los argumentos o racionamientos justificativos. Como reitero no sólo que no aplicó las reglas de la sana crítica que son reglas de valoración, sino que en modo alguno se aprecian las reglas del razonamiento justificativo.

4.2. Sentencia de vista

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, declaró fundados los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los imputados L.P.E.S. y C.A.R.; asimismo, declaró infundado el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, confirmaron la sentencia absolutoria dictada contra J.W.C.D., J.A.A.R., J.S.Q. y C.E.V.A., la que contiene diversas inobservancias de preceptos procesales de obligatorio y estricto cumplimiento, que sintetizo del modo siguiente:

4.2.1. La sentencia de vista no ha efectuado el doble control de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales.

En la sentencia de vista no se efectúa un pronunciamiento sobre el control de admisibilidad de los recursos impugnatorios, en contravención a la exigencia de la ley procesal de carácter penal.

Legislación

El Código Procesal Penal de 2004, en el artículo 405.3 del Código Procesal Penal prescribe: “El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio”.

Doctrina

Sobre el citado precepto procesal penal, el autor nacional Mendoza (2020), precisa que:

“El segundo filtro de admisibilidad corresponde a los jueces revisores, quienes pueden revisar de oficio la admisibilidad, y en su caso declarar la nulidad del concesorio. Y es que no es razonable llevar adelante todo el proceso recursal si su objeto -la pretensión impugnatoria- está mal configurado y sin la posibilidad de que se emita una decisión sobre el fondo. En estos supuestos, la inadmisibilidad siempre tendrá un carácter perentorio, dado que se han vencido los plazos procesales para la interposición del recurso de impugnación, y es de imposible subsanación en segunda instancia”. (Pág. 478)

Jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia sobre el doble control de admisibilidad de los recursos impugnatorios, precisa: “existiendo un doble control de admisibilidad puesto que lo que se quiere es depurar los casos que no corresponda su conocimiento por falta de requisitos formales de medio impugnatorio interpuesto. Inicialmente, y en forma general, antes del señalamiento de día y hora de la Audiencia de Apelación. Pero si se omitió ello y se advierte durante o al terminar la audiencia de apelación, también debe declararse la inadmisibilidad” (Casación N.º546-2015-Arequipa, Fundamento Décimo Séptimo)

Mi posición

La sentencia de vista ha inobservado el artículo 405.3 del Estatuto Procesal Penal que exige el doble control de admisibilidad que debieron efectuar a los recursos de apelación interpuestos. Pues, como se ha referido precedentemente cada uno de los recursos de apelación interpuestos, han incumplido con los requisitos de procedencia prescritos en el literal c del artículo 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, es decir, han inobservado precisar las partes o puntos que le causan agravio de la sentencia de primera instancia; asimismo, han inobservado la expresión de

agravios, no precisando los errores o vicios que la sentencia le causan; e inclusive de la exigencia de la pretensión concreta al plantear una pretensión bivalente.

4.2.2. La sentencia de vista no ha efectuado un debido control de la valoración de la prueba: de las pericias contable y valorativa, sustentado su pronunciamiento bajo un decisionismo inmotivado.

En la sentencia de vista el tribunal revisor no ha resuelto la materia impugnada en atención a los “agravios” planteados y relacionados con los cuestionamientos efectuados a las pericias contables y valorativas, en los recursos impugnatorios; es más, ha omitido efectuar un debido razonamiento probatorio y justificativo, incurriendo en lo que se conoce como un decisionismo inmotivado.

Legislación

El Código Procesal Penal, en el artículo 409.1 prescribe: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Asimismo, en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal prescribe: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Doctrina

Sobre los recursos verticales el autor Juan Carlos Portugal Sánchez (2020) refiere que:

“Se cuenta con un a quo (juez que emitió la resolución impugnada y que deberá admitir el recurso interpuesto) y el ad quem (jerárquico superior que determina la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, que realiza el reexamen de la resolución recurrida y que resuelve la pretensión impugnatoria, revocando o confirmando con la debida reforma o anulando la misma, de ser necesario y en atención al pedido concreto del recurrente” (Pág. 496).

Mi posición

La sentencia de vista ha inobservado el numeral 3 del artículo 394 y numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, en el extremo que no ha examinado debidamente la resolución recurrida en la declaración de hechos, específicamente en la falta de un debido control de la valoración de la prueba y sobre todo el razonamiento jurídico justificativo. Habiéndose limitado a emitir su fallo sin efectuar un control del razonamiento probatorio y menos del razonamiento justificativo de la decisión de primera instancia. La sentencia de vista sería fruto de lo que se conoce como un decisionismo inmotivado antes que del producto de un juicio racional y objetivo.

4.3. Sentencia de casación

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia casatoria de fecha 06 de junio de 2022, declaró fundado el recurso de casación y en

consecuencia, casaron la sentencia de vista. La sentencia se pronunció sobre la sentencia de vista y asimismo, ha desarrollado algunos aspectos relevantes de la prueba pericial.

4.3.1. La sentencia de casación observa la sentencia de vista en el control de la valoración probatoria de la prueba pericial

La sentencia de casación observa -entre otras observaciones- que el Tribunal Superior no haya efectuado una lectura adecuada del informe pericial, la misma que fue incompleta e ilógica. La sentencia de casación observa que el Tribunal Superior no haya efectuado una enunciación de todo su contenido y relevancia. La sentencia de casación observa que la Sala Penal inobservó además, el principio lógico de identidad. La sentencia de casación observa que el Tribunal Superior cuestionó la conclusión por irrazonable acerca de su valor probatorio. La sentencia de casación observa que el Tribunal Superior se haya apartado de la prueba pericial sin argumentos consistentes, con sólo sus conocimientos privados, bajo un puro decisionismo sin justificación seria alguna.

Mi posición

De las observaciones de la sentencia casatoria y del análisis efectuado comparto plenamente sobre las pautas y lineamientos desarrollados, específicamente, sobre la razonabilidad del examen judicial y sobre el apartamiento del juez de las conclusiones periciales, lo que conlleva a la patología en el razonamiento, denominado decisionismo inmotivado.

Asimismo, de la sentencia casatoria emitida en el presente caso se advierte una inexistente valoración racional de la prueba, así como la inaplicación metodológica de su valoración en los ámbitos individual y global y menos de las reglas metodológicas de valoración de la prueba pericial.

Y, por último, la sentencia casatoria *-sin precisarlo expresamente-* observa lo que se conoce como razonamiento justificativo de la decisión jurisdiccional.

CONCLUSIONES

En síntesis, de todo lo desarrollado se advierten graves observaciones esbozadas precedentemente, conforme se da cuenta en las siguientes conclusiones:

Primera: Se advierte en la carpeta fiscal la defectuosa aplicación de la prueba pericial en las diligencias preliminares, en atención a la primera finalidad de esta sub fase.

Segunda: Se advierte en la carpeta fiscal el defectuoso procedimiento de designación del perito, objeto de pericia, disposición de nombramiento, entre otros, conforme a la ley procesal.

Tercera: Se advierte en la carpeta fiscal el defectuoso desarrollo de la primera fase de la prueba pericial: el reconocimiento y operación pericial, previsto en el nuevo Estatuto Procesal penal.

Cuarta: Se advierte en el expediente judicial la inobservancia del razonamiento probatorio de la prueba pericial, la que debió efectuarse de manera general bajo el sistema de libre valoración o sana crítica; y de manera específica en atención a las pautas hermenéuticas de la Corte Suprema de Justicia en la valoración de la prueba pericial.

Quinta: Se advierte en el expediente judicial la inobservancia del razonamiento justificatorio de la prueba pericial, la que debió plasmarse en las sentencias analizadas, esto es, exponiendo el tipo de razonamiento empleado que justifique la valoración y decisión adoptada.

Sexta: Se advierte en el expediente judicial la figura del “*decisionismo inmotivado*”, así como permite analizar antiguos aforismos como si “*el juez es perito de peritos*” o que la prueba pericial es “*la reina de las pruebas*”.

BIBLIOGRAFÍA

ALMANZA, Frank (2023). *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación oral: Audiencias previas y juzgamiento*. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L. Lima-Perú.

CACERES, Roberto (2022). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima-Perú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación N.º951-2020/Ancash, de fecha 06 de junio de 2022. <https://img.lpderecho.pe/uploads>>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N.º4-2015/CIJ-116, de fecha 02 de octubre de 2015. <https://www.pj.gob.pe/wps/connect>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad N.º1435-2019/Lima, de fecha 31 de enero de 2020. <https://lpderecho.pe/jurisprudencia>>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad N.º840-2019/Lima, de fecha 28 de octubre de 2020. <https://img.lpderecho.pe/uploads>>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad N.º2165-2019/Lima, de fecha 09 de noviembre de 2021. <https://img.lpderecho.pe/uploads>>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación N.º1707-2019/Puno, de fecha 30 de julio de 2021. <https://lpderecho.pe/Penal>>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación N.º546-2015/Arequipa, de fecha 10 de mayo de 2017. <https://img.lpderecho.pe/uploads>>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad N.º1809-2018/San Martín, de fecha 30 de setiembre de 2020. <https://img.lpderecho.pe/uploads>>2020-11.

CUBAS, Víctor (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores S.A.C. Lima-Perú.

CUSI, Jhon (2016). *La Motivación de la Prueba Indiciaria en Materia Criminal*. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.

ESPINOZA, Benji (2022). *Código Procesal Penal Didáctico*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima-Perú.

GARCIA, Luis (2020). *El Control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación en el Sistema Acusatorio*. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.

HIGA, César (2010). *La Prueba de Expertos. Análisis de la racionalidad de este medio probatorio en el derecho*. Cuaderno de Trabajo N.º15. Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

MARINONI, Luiz (2022). *Prueba. Teoría general*. Volumen I. Palestra Editores S.A.C. Lima-Perú.

MENDOZA, Francisco (2020). *En Código Procesal Penal Comentado*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.

PANTOJA, Jorge (2023). *La Prueba Pericial. Hecho, verdad, prueba*. Estándar, IA y demanda. Derecho Global Editores S.A. de C.V. México.

PASTOR, Luis (2015). *La Investigación del Delito en el Proceso Penal*. Editorial Iustitia S.A.C. Lima-Perú.

PEÑA, Alonso (2024). *Derecho Procesal Penal. Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.

PEREZ, Eric (2015). *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá-Colombia.

PORTUGAL, Juan (2020). *En Código Procesal Penal Comentado*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.

ROSAS, Jorge (2018). *Derecho Procesal Penal. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Centro de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad S.A.C.-CEIDES. Lima-Perú.

SALINAS, Ramiro (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen I. Editorial Iustitia S.A.C. Lima-Perú.

SANCHEZ, Pablo (2022). *Código Procesal Penal Comentado*. Editorial Iustitia S.A.C. Lima-Perú.

TALAVERA, Pablo (2017). *La Prueba Penal*. Instituto Pacífico S.A.C.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Pleno Sentencia 942/2021. Exp. N.º01254-2021-PA/TC. Piura, de fecha 5 de noviembre de 2021. [Http://tc.gob.pe>jurisprudencia](http://tc.gob.pe>jurisprudencia).

VARGAS, Rikell (2019). *La Valoración de la Prueba Pericial en el Proceso Penal*. Editores del Centro E.I.R.L. Lima-Perú.

VASQUEZ, Carmen (2022). *Manual de Prueba Pericial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.



RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CASH - Sistema de
ificaciones Electrónicas SINOE
DE CENTRAL - PLAZA DE
VIAS S/N HUARAZ
al: LUNA LEON Rosana Violeta
J 20571436575 spti
ha: 21/12/2022 15:49:09, Razón:
SOLUCIÓN
JICIAL, D. Judicial: ANCASH /
ARAZ, FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CASH - Sistema de
ificaciones Electrónicas SINOE
DE CENTRAL - PLAZA DE
VIAS S/N HUARAZ
al: APARICIO ALVARADO
LANDO JOSE /Servicio Digital
ler Judicial del Perú
ha: 21/12/2022 16:54:26, Razón:
SOLUCIÓN
JICIAL, D. Judicial: ANCASH /
ARAZ, FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CASH - Sistema de
ificaciones Electrónicas SINOE
DE CENTRAL - PLAZA DE
VIAS S/N HUARAZ
retario: JAMANCA FLORES
ar: Cesar FAU 20571436575
ha: 22/12/2022 08:38:07, Razón:
SOLUCIÓN
JICIAL, D. Judicial: ANCASH /
ARAZ, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00466-2015-89-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : [REDACTED]
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
31 2014, 0
PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : PECULADO DOLOSO
[REDACTED]
DELITO : PECULADO DOLOSO
[REDACTED]
DELITO : PECULADO DOLOSO
[REDACTED] S
DELITO : PECULADO DOLOSO
[REDACTED]
DELITO : PECULADO DOLOSO
[REDACTED]
DELITO : PECULADO DOLOSO
[REDACTED]
AGRAVIADO : [REDACTED] A,

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 85

Huaraz, dos de diciembre
del dos mil veintidós. -

VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia virtual de apelación, llevado a cabo ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ancash: [REDACTED]
[REDACTED]
habiéndose realizado la vista de la causa, deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulados por los sentenciados [REDACTED]
[REDACTED]
Público Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash.



Ha sido ponente, la Jueza Superior VELEZMORO ARBAIZA.

ASUNTO.

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la Resolución N° 54¹, de fecha 31 de enero de 2019, emitido por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, que falla:

"PRIMERO.- CONDENAR, los ciudadanos: [REDACTED] S. [REDACTED] (...); como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash. [REDACTED] (...); como CÓMPLICE, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se les impone pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como período de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo la sentenciada, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

SEGUNDO. - INHABILITAR, al ciudadano sentenciado [REDACTED], declarándose en consecuencia, la privación de la función cargo o comisión que ejercía la condenada, aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se extenderá por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

¹Folios 454 a 514.



TERCERO. - ORDENAR, el pago de la reparación civil, a cargo de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] a favor del agraviado, el pago de la reparación civil por la suma de S/. 90,000.00 soles, que comprende la suma de S/. 77,764.00 soles, por el monto indebidamente apropiado y la suma de S/. 12,236.00 soles, por los daños y perjuicios creados; pagos que deberán ser efectuados de manera solidaria, iniciarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes por la suma mensual de S/. 10,000.00 soles, las que serán pagadas en nueve cuotas mensuales a partir de haber adquirido dicha condición.

QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal formulada en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] como presuntos autores y cómplices correspondientemente, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la MU [REDACTED] A, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.”, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES.

Fundamentos de la resolución recurrida:

1. El A quo, sustentó la sentencia recurrida, esencialmente bajo los siguientes fundamentos:
 - ✓ Tenemos acreditado sobre la existencia de la obra, está acreditado en juicio oral del contrato de ejecución de obra de fecha 14 de marzo del 2008, que la [REDACTED] Pr [REDACTED] representado por su alcalde [REDACTED] suscribió contrato con la constructora e inmobiliari [REDACTED] representado por Cesar Allende Ramírez, para la ejecución de la obra "Construcción de la Piscina Municipal" con un presupuesto de S/. 550.000.01 soles y con un plazo de ejecución de 165 días calendarios, a partir de la suscripción del mismo.
 - ✓ Se tiene acreditado en juicio oral del Acta de entrega de terreno del 23 de abril de 2008, que producto de dicho contrato se dio inicio a la ejecución de obra "construcción de la piscina municipal", lo que también ha sido registrado en el respectivo cuaderno de obra.
 - ✓ Se tiene acredita en juicio, que se dio como culminada la obra, así del Informe N° 31-2009/MPP/GI/CEVA/SO del I [REDACTED] supervisor de obra, a [REDACTED] [REDACTED] de fecha 02 de marzo del 2009, a través del cual se informa al Gerente de Infraestructura Ing. [REDACTED] la conclusión de la obra y solicita se designe el comité de la recepción.



- ✓ Se tiene acreditado en juicio que no se concluyó la obra, estando sobrevalorada, respecto al monto pagado S/. 579.839.37 soles; está acreditado en juicio oral de la Liquidación Parcial Técnica Financiera de la obra "Construcción de la Piscina [REDACTED] de [REDACTED]" ejecutada por Co [REDACTED] efectuado con el fin de continuar con la obra, que la liquidación parcial de la obra es por la suma de S/. 62,958.59 soles, a favor de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, que representa el avance físico acumulado 84.55 %, siendo esta una obra inconclusa de la que además no existe expediente técnico, resoluciones de ampliaciones de plazo, acta de recepción de obra, cuaderno de obra, cuaderno de control de originales.
- ✓ Se tiene acreditado en juicio oral con el Informe Legal N° 09-2014-MPP/GAJ/SVCRG, dirigida al [REDACTED] de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, por la gerente de [REDACTED] [REDACTED] la opinión legal favorable para que se proceda con la aprobación de la liquidación parcial técnica financiera de la obra por el monto de S/. 562,598.59 soles, por avance físico de 84.55 %, en razón de que esta obra no fue liquidada no existiendo acta de entrega, recepción del expediente de liquidación.
- ✓ Está acreditado en juicio oral con el Examen Pericial de la Per [REDACTED] [REDACTED] que a raíz de eso suscriben el contrato respectivo por la suma de la suma de S/. 550,000.01 nuevos soles para que procedan con la ejecución de la obra; sin embargo los pagos realizados ascienden a la suma de S/579,839.37 nuevos soles, existiendo una diferencia de S/29,839.33 nuevos soles, que de acuerdo a la revisión contable no cuenta con un techo presupuestal, lo que significa que se habría ejecutado sin tener una fuente de financiamiento aprobada mediante Resolución de Alcaldía o Gerencial, que aprueba la ampliación del presupuesto para la ejecución total de la obra, es decir se habría gastado más de lo presupuestado y que los pagos se efectuaron con el canon minero, siendo que, si bien estos reajustes están aprobados y reglamentados conforme afirma la defensa el presupuesto, se debió ampliar para poder pagar los reajustes por la sencilla razón de que al existir la diferencia por ampliar el presupuesto de la obra, el mismo que no se amplió, siendo que le pago de la suma de S/. 29,839.36 soles, ha causado un perjuicio económico al estado, afectando a las arcas del estado, esta suma debió estar con techo presupuestal u oportunamente se debió haber regularizado.
- ✓ Está acreditado en juicio oral, que de la ejecución de obra, 6 de 7 valorizaciones fueron pagadas, siendo el monto de las 6 valorizaciones pagadas la suma de S/. 579, 839.37 soles, habiéndose presupuestado solo la suma de S/. 550,000.00 soles, y el monto de la séptima valorización de la suma de S/. 39,718.26 soles, no fue pagada. Así se tiene acreditado, específicamente del Informe N° 630-2009-MPP/OF.DE INFRAESTRUCTURA; suscrito por el Gerente de Infraestructura comunica al alcalde [REDACTED].
- ✓ Se tiene acreditado en juicio oral efectivamente conforme aparece el Informe Legal N° 056-2009-MPP/ASESORIA JURÍDICA dirigida de la asesora [REDACTED] [REDACTED].



[REDACTED], de fecha 07 de diciembre del año 2009, que se emitió opinión legal de declarar improcedente el pago de valorización N° 07 a la empresa RASEC; asimismo, declarar improcedente la solicitud de pago de valorizaciones por mayores metrados, recomendando al contratista que subsane observaciones realizadas por la Oficina de Infraestructura de [REDACTED]

- ✓ Efectivamente no se ha pagado esta séptima valorización, el contratista exigió el pago afirmando la conclusión de la misma, se tiene acreditado ello con la Carta de la Constructora e Inmobiliaria [REDACTED], dirigida al Alcalde de la Municipalidad de Pomabamba, de igual manera con la Carta Notarial de la Constructora e Inmobiliaria RASEC E.I.R.L. de fecha 10 de julio del año 2009 suscrita por el señor Cesar Allende Ramírez, Gerente de dicha empresa a la Municipalidad Provincial de Pomabamba, también con Carta N° 010/10-2010 CIR de fecha 27 de octubre del año 2010, suscrita por Cesar Allende Ramírez, Gerente de la [REDACTED] y la Carta Notarial de la Constructora e Inmobiliaria RASEC E.I.R.L. suscrito por el señor [REDACTED], dirigida a la [REDACTED]
- ✓ Se tiene acreditado que se han efectuado por parte de los encargados del proceso constructivo las valorizaciones N° 1, 2 conforme aparece de la prueba documental que ha sido ofrecida por el representante del Ministerio Público, las mismas que siendo conocidas por el órgano correspondiente, la gerencia de infraestructura, han merecido pronunciamiento al respecto; efectivamente se tiene acreditado también en juicio oral, que el gerente de infraestructura [REDACTED], con el Informe N° 281- 2008-MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA, de fecha 3 de junio del 2008, con el asunto autorización de pago, valorización de obra N° 1, ha señalado que ha realizado la revisión respectiva de la valorización de la obra N° 1, mencionando en el proyecto dando conformidad respectiva al pago correspondiente a la empresa contratista Constructora e Inmobiliaria [REDACTED], por la suma de S/. 68,092.45 soles, lo que también lo ha efectuado respecto a la valorización N° 2, mediante el Informe N° 389-2008-MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA, de fecha 21 de agosto del 2008, respecto a esta segunda valorización por el avance 51.26 % y por la suma de S/. 125,477.69 soles, dando la conformidad y autorizando el pago correspondiente, lo mismo respecto a la valorización N° 3, de fecha 16 de setiembre del 2008, efectuado con el Informe N° 433-2008-MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA, por lo tanto se ha determinado de que este leyó la conformidad y autorizo el pago para que se cumpla con pagar la suma de S/. 66,706.41 soles, respecto a esta valorización, lo mismo sucede respecto a la valorización N° 5, de fecha 18 de noviembre del 2008, efectuado con el Informe N° 540-2008- MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA, donde señala que reviso dando la conformidad y autorizando el pago por la suma de S/. 43,161.91 soles, también sucede lo mismo respecto a la valorización N° 6, de fecha 9 de diciembre del 2008, efectuado con el Informe N° 581-2008-MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA, por la cual señala que una vez revisado la valorización de la conformidad y autoriza el pago de esta por la suma de S/. 184,392.09 soles.



decisión conforme a sus propias funciones establecidas en el respectivo contrato, solo este podía autorizar y dar conformidad para el correspondiente pago, lo que efectivamente sucedió; además, respecto a la custodia este acusado pues tenía la función de protección, conservación y vigilancia de estos caudales y efectos públicos, ya que era su función y justamente verificar el correcto proceso constructivo; así como, la correcta ejecución de la obra.

- ✓ En torno al acusado alcalde [REDACTED], tenemos de que este no habría percibido los caudales, ya que no ha captado ni recepcionado los caudales o efectos, de procedencia diversa pero siempre lícita, tampoco ha efectuado la administración respecto de este conforme a las funciones de activo y manejo de conducción; sin embargo, respecto a la custodia, este tendría un deber genérico de protección y conservación, vigilancia de los caudales y efectos públicos. Por ello en este caso en específico, se tiene que se habría reunido también este segundo elemento en torno a los dos acusados.
- ✓ La apropiación si bien es cierto que el Ministerio Público, no ha señalado en específico si se trata para sí o para tercero, de los hechos imputados y que ha sido acreditados en juicio, se tiene que a partir de la pericia del [REDACTED], que el presupuesto según contrato del expediente técnico fue por la suma de S/. 550,000.00 soles, mientras que la valorización del peritaje ha sido por la suma de S/. 472,235.73 soles, habiendo una diferencia por la suma de S/. 77,764.29 soles, esta diferencia representa el monto materia de sobrevaloración y como tal, el monto que se habría pagado en exceso al extraneus contratista, las mismas que fueron pagadas a partir de 6 valorizaciones, siendo que la séptima no fue pagada, 6 valoraciones que han sido pagadas por el monto total de S/. 579,839.37 soles.
- ✓ Estas valorizaciones han sido autorizadas, dando su conformidad su pago por parte del acusado [REDACTED], siendo que este teniendo la administración y custodia sobre los caudales y verificada su capacidad de decisión sobre estos, además de que el dinero público no podía salir de la institución sin su decisión, la que efectivamente la realizó, autorizó los pagos de las valorizaciones, lo que no correspondía efectuarse conforme se tiene acreditado, por cuanto no se habrían cumplido con las especificaciones técnicas del proceso constructivo, además de que la obra no se habrá concluido tal como se afirmaba en dichas valorizaciones, afectándose de esta forma el patrimonio estatal; siendo que por ello, este acusado ha dado al dinero público, un empleo ajeno con los fines de la institución, disponiendo de ellos como si fueran suyos y apartándolos de la administración y actuando como si fuera propietario del mismo y otorgándole al extraneus contratista quien fue finalmente el beneficiario del mismo, siendo que este finalmente cobro dichos montos de dinero.
- ✓ Respecto al acusado [REDACTED], se tiene de que este no autorizó pues el pago y como tal no se podría imputar a este que permitió la apropiación o utilización de los mismos, y como tal, respecto a este acusado en torno a este último elemento de la



apropiación o utilización, no se tiene prueba idónea que permite establecer de que efectivamente tratándose de una apropiación para tercero, haya procurado u ordenado estando esta decisión bajo su cargo, que el dinero se le otorgue al extraneus beneficiándose al mismo, por ello este no resultaría responsable del delito de peculado doloso por apropiación para tercero.

- ✓ Si bien es cierto, respecto a este acusado se ha imputado en esencia actos de omisión, en torno que no efectuó el cuidado respectivo, no ejecuto medidas contra la empresa ni tampoco realizo otros actos positivos, en esencia el delito de peculado doloso exige pues una conducta de comisión y no omisión, siendo de que, de considerar las conductas de omisión el Ministerio Publico, debió construir los hechos a efectos de que los mismos - con el correlato correspondiente- puedan ser tipificados como delito de peculado culposo o en su caso la comisión del delito de peculado doloso bajo la figura de comisión por omisión, lo cual no ha sucedido y como tal, no puede ser pues a partir de estos hechos imputados, considerado como tal por parte de este órgano jurisdiccional.
- ✓ Respecto al acusado extraneus XXXXXXXXXXXX, se tiene que el título de imputación es el de cómplice, siendo que se tiene acreditado la existencia del delito de peculado doloso por apropiación para tercero, corresponde determinar si este acusado, también es responsable del mismo en calidad de cómplice, el delito de peculado es una delito de infracción del deber, se debe distinguir entonces de los delitos del dominio del hecho ya que los delitos del infracción del deber se caracterizan por que la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción del deber que incumbe a la gente establecida en una norma extrapenal.
- ✓ En este caso en específico, el monto por la suma de S/. 77,000.00 soles, han sido dirigidos o han sido en beneficio de este acusado, el mismo que a sabiendas de que no concluyó el proceso constructivo, este ha recibido dichos fondos y como tal a partir de la recepción, que se ha concretado con la suscripción de las órdenes de pago correspondientes, este ha procedido posteriormente al cobro correspondiente; siendo que, se ha producido la consumación del delito con la recepción de estos fondos públicos, para luego ya en fase pos consumativa, efectuar el cobro correspondiente; por lo que, también este acusado debe responder penalmente por los hechos materia de imputación.
- ✓ Respecto a la responsabilidad penal de los demás acusados, se tiene que la participación de estos, se basan en la solicitud de cobro de la valorización N° 7; sin embargo, como se tiene acreditado en autos, esta no ha sido pagada y como tal no ha causado perjuicio alguno al estado, conforme se tiene acreditado respecto a la suma de S/. 77,000.00 soles; siendo que por ello, la imputación en torno a los ingenieros residentes, conforme a los hechos materia de imputación, no resultan relevantes penalmente bajo el título de imputación de peculado doloso, en todo caso, las irregularidades las cuales estos habrían incurrido, no permiten a partir del factico postulado en contra de estos, donde se les imputa actos de omisión, ser subsumidos



bajos el alcance del tipo penal de peculado doloso; lo que también sucede respecto al supervisor de obra, a pesar de que señaló que la obra se encuentra concluida y que se señale o designe al comité de recepción, esta afirmación que si constituye una irregularidad, pero esta ha sido producida luego de pagada las 6 valorizaciones anteriores, buscándose con ello una séptima valorización, la cual no ha sido pagada.

- ✓ Se tiene acreditado que el acusado extraneus [REDACTED], fue el destinatario, siendo que este se apropió de los caudales, apropiándose para sí de los mismos; disponiendo de ellos, como si fueran suyos, efectuando actos de distribución y aprovechamiento sobre los mismos, tal como se tiene acreditado en autos con la prueba actuadas en juicio oral.
- ✓ Se tiene acreditado en autos, que el perjuicio ocasionado al Estado, es de carácter patrimonial, de acuerdo al contrato celebrado con la M [REDACTED] y la Empresa C [REDACTED] que la suma comprendida es de S/550,000.00 nuevos soles, pero que de acuerdo a las valorizaciones pagadas se observa que la empresa contratista recibió la suma de S/579,839.37 nuevos soles el que incluye IGV, (para ese tiempo el IGV estaba valorizado en 19%), habiendo un excedente de pago por parte de la [REDACTED] [REDACTED] de la suma de S/29,839.00 soles para ese tiempo, siendo este un monto de una ampliación de presupuesto firmado en el contrato, puesto que ese monto no justifica el pago ya que él ahora fue a suma alzada, que además se tiene un cuadro de valorización que se ha obtenido de la documentación que se presentó, en dicho cuadro se refleja el presupuesto según el contrato el expediente técnico de S/550,000.00 soles, mientras que la valorización del peritaje nos dice que es de S/472,235.73 nuevos soles habiendo una diferencia de S/. 77,764.29 soles.
- ✓ Se tiene acreditado en autos a partir de los hechos exteriorizados por los acusados, que estos dos acusados actuaron con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que, por su experiencia laboral, este sabía de las prohibiciones y obligaciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que, además sabía de su obligación pues tenía la función de protección, conservación y vigilancia de estos caudales y efectos públicos, ya que era su función y justamente verificar el correcto proceso constructivo; así como, la correcta ejecución de la obra.

Fundamentos de los recursos de apelación:

Pretensión Impugnatoria de [REDACTED]

2. Interpone recurso impugnatorio la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED], con la pretensión de que se revoque la sentencia que lo condena por el delito de peculado doloso y le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodode tres años, así como al pago de S/ 90,000.00 soles por concepto de reparación civil,

²Folios 539 a 547.



por tanto se le absuelva de la acusación fiscal. Sustenta su apelación en los siguientes agravios:

- El A quo incurre en lo que se conoce como falta de motivación suficiente (Motivación Aparente), conocida también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como Inexistencia de Motivación, dado que sólo se intenta dar un cumplimiento formal, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico y jurídico.
- Al basar su decisión, no tomando en cuenta todas las pruebas ni las argumentaciones de esta defensa técnica, respecto a las contradicciones evidentes en la actuación probatoria (Alegatos Finales de esta defensa), se estaría, también vulnerando el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad.
- El delito de Peculado Doloso exige como elemento típico el denominado perjuicio patrimonial; el mismo que, según la [REDACTED], no se habría dado, ya que, el pago total a la [REDACTED] por la suma ascendiente a S/ 579,839-37 y, por ende, el presunto excedente de S/ 29, 839.36 sería por causa de los reajustes propios de la obra.
- El hecho de que la M [REDACTED] haya realizado mediante su gestión el aumento de presupuesto para la obra, no es una conducta que pueda ser atribuida a mi patrocinado, ni mucho menos calificada como accionar doloso propio del delito imputado.
- El Informe Pericial elaborado por el ingeniero [REDACTED], ha sido elaborado en diciembre de 2014, esto es, más de 05 años después de haberse ejecutado la obra. En el PUNTO 3.5 - ESTADO ACTUAL DE LA OBRA menciona que "En la actualidad la obra se halla en abandono"; es decir, que ninguna de las autoridades posteriores le han brindado el cuidado y mantenimiento adecuado; ni mucho menos mencionado en su Informe de Transferencia; y cuando realiza el Cuadro de Valorización de acuerdo al Peritaje Ejecutado, menciona un presupuesto menor que difiere del monto pagado por la misma.
- En la pericia contable de la contadora [REDACTED] fue entregado en fecha 12 de febrero de 2015, esto es, casi 06 años después de la ejecución de la obra. En el PUNTO 3.1, menciona la perito que se ha cumplido con todos los trámites administrativos propios de este tipo de contratación, en este caso Adjudicación Directa Selectiva, tal y como lo exige la Ley de Contrataciones y su Reglamento. En los PUNTOS 3.2 y 5.10, se manifiesta que no hubo favorecimiento alguno respecto de la contratación de la [REDACTED]
- En cuanto al tema de aumento de presupuesto para la Obra materia de Litis, de tal manera que los S/ 29, 839.36 presuntamente pagados en exceso sean justificados por parte de la [REDACTED], ello no es responsabilidad de mi patrocinado [REDACTED] sino únicamente de la Entidad Municipal.
- El A quo no ha tomado en cuenta ni valorado el Acta de Recepción de Terreno de fecha 23 de abril de 2008, firmada por el ingeniero supervisor [REDACTED] y el ingeniero residente [REDACTED] donde se precisa que: "Existe discrepancia en la Topografía del terreno, con referencia al proyecto.



- El A quo no toma en cuenta ni valora EL ASIENTO N° 04 del Cuaderno de Obra de fecha 24 de abril de 2008 firmado por el ingeniero supervisor [REDACTED] donde menciona dicha discrepancia topográfica que se precisó en el Acta de Entrega de Terreno; tampoco toma en cuenta ni valora EL ASIENTO N° 10 del Cuaderno de Obra de fecha 05 de mayo de 2008, firmado por el ingeniero residente [REDACTED], donde solicita a la Supervisión un detalle de estructura, para no poner en riesgo el muro de contención existente y la losa deportiva que colindaba con la obra. Tampoco ha tomado en cuenta ni valorado EL ASIENTO N° 12 del Cuaderno de Obra, donde el Supervisor de Obra da respuesta a lo solicitado por el Residente, en el cual aquel realiza incluso un gráfico de cómo debería ser el muro de contención.
- Como sustento de su Sentencia hoy recurrida, el A quo toma en cuenta la CARTA NOTARIAL N° 001-2009-MPP/GM de fecha 22 de diciembre de 2009, presuntamente remitida a la Co [REDACTED] no tiene sello ni firma de recepción del señor [REDACTED] ni de su representada [REDACTED] por lo que, no se debió valorar dicha prueba.
- Tampoco ha tomado en cuenta las fotografías, medios de prueba ofrecidos por los señores acusados [REDACTED] fotografías que acreditan que la piscina fue correctamente ejecutada en su totalidad.

Pretensión Impugnatoria de [REDACTED]

3. Así mismo, interpone recurso impugnatorio la defesan técnica de [REDACTED] S [REDACTED] cuya pretensión es que se revoque la sentencia recurrida en el extremo que determina su responsabilidad penal y le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, así como al pago de S/ 90,000.00 soles por concepto de reparación civil, por tanto, se le absuelva de la acusación fiscal. Sustenta su apelación en los siguientes agravios:
- Dice bien la sentencia al referir que el Ministerio Público no ha señalado en su acusación escrita, que la imputación a título de Peculado Doloso - en mi extremo - espor apropiación o para favorecer a un tercero, supuestos materiales distintos que comprende el delito incriminado. En puridad, la acusación fiscal escrita en sus páginas 6, 7 y 8, hace referencia únicamente presuntas irregularidades administrativas en el ejercicio de mis funciones en la obra concernida, además de identificar específicos actos vinculados a conductas estereotipadas en mi condición de Jefe de la Oficina de Obras de Planificación e Infraestructura de la [REDACTED]
 - Si la acusación fiscal escrita no delimita con claridad el supuesto fáctico de mi conducta a título de peculado doloso, esto es sin especificar si me apropié del patrimonio del Estado o si permití dolosamente que otro se benefició del patrimonio del Estado, no puede la sentencia erigirse en el seleccionador de la conducta infractora, reservada única, exclusiva y excluyentemente al Ministerio Público, conforme al mandato constitucional y la normativa contenida en el Código Procesal Penal. Es que la delimitación del supuesto fáctico sujeto al juicio de culpabilidad se encuentra reservada

³Folios 557 a 576



al Ministerio Público, de acuerdo a los literales b) y f) del numeral 1 del Art. 349° del Código Procesal Penal y el literal b) del numeral 2 del Art. 353°.

- La acusación fiscal escrita, no me imputa en específico haberme apropiado de recurso del Estado o que haya permitido dolosamente que otros se beneficien de tales recursos. Se entiende entonces que el juicio oral se desarrolló con base a la acusación escrita, carente de contenido a título de peculado; es más, el Ministerio Público en sus alegatos de apertura y de clausura reedita los postulados de su acusación escrita, tal cual; es decir, sin subsanar la imprecisión de la conducta atribuida a título de peculado doloso en mi extremo.
- La imputación no contiene una carga necesaria que grafique concretamente cual habría sido el deber infringido [contenido en el MOF o ROF] y que como consecuencia habría permitido dolosamente pagos indebidos al proveedor en cuestión. La acusación escrita no lo especifica, de allí que cuando la sentencia me endilga responsabilidad en haber permitido que el proveedor cobre sumas de dinero que representan una supuesta sobrevaloración de la obra, condenándome por delito de Peculado Doloso, constituye un desafuero que lesiona el principio acusatorio.
- En las seis oportunidades que elaboré los informes de autorización de pago de valorizaciones de la obra, las sustenté en los informes del residente y supervisor de obra, informes que no daban cuenta de ninguna irregularidad, tales como la falta de ejecución de partidas. En consecuencia, no puede afirmarse como erróneamente lo hace la sentencia en que procuré el pago indebido al proveedor.
- Si la función del supervisor de obra es controlar la ejecución de la obra dentro de los parámetros de calidad, precio, plazo y obligaciones contractuales así como absolver las consultas del contratista, y estando que los informes de valorización de obra, no contenían ninguna observación del supervisor en cuanto a la calidad, precio, plazo y obligaciones contractuales, en mi condición de Jefe de la Oficina de Obras Planificación y Estructura, en aplicación del principio de confianza, no tenía motivos para sospechar que las valorizaciones contenían irregularidades relacionadas al encarecimiento indebido de la obra.
- En el presente caso la sentencia se limita a reseñar presuntas irregularidades en la ejecución de la obra, detallando mis conductas estereotipadas como Jefe de la Oficina de Obras Planificación e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, para luego atribuirme por puro maniqueísmo un pago indebido al proveedor, condenándome como autor del delito de Peculado Doloso; sin embargo, la sentencia es una clara expresión de responsabilidad objetiva, recusada por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal.
- La sentencia tampoco repara que, la obra en cuestión fue materia de investigación luego de 05 años de su construcción, circunstancia que ha empujado tanto al Ministerio Público y al Perito Ingeniero Civil, a sostener equívocos mayúsculos, no obstante que en diciembre de 2008, deje de laborar como Jefe de la Oficina de Obras Planificación e Infraestructura, dejando la obra en un avance de 92.78%, cuyas valorizaciones fueron autorizadas para su pago conforme a mis deberes funcionales y de acuerdo a la



normativa de la contratación estatal, sin atisbo de perjuicio patrimonial para la Municipalidad Provincial de Pomabamba.

- El Ministerio Público me endilga en su acusación de haber permitido el pago sobrevalorado de la obra en S/.579.839.37 soles, en 6 valorizaciones. Sin embargo, la sentencia siguiendo sin discreción alguna al ente persecutor, que el pago de este monto fue indebido, sin considerar que las valorizaciones incluyen los reajustes del precio que, por mandato de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde a los proveedores del Estado. Esa es la razón técnica y legal del porque sobrepasa el monto del contrato de S/. 550,000.01 soles, esto a pesar que dejé el cargo cuando la obra se encontraba en un avance del 92.78% aproximado, o sea cuando deje de laborar faltaba pagar más valorizaciones y reajuste de precios.
- La obra fue inaugurada en el 2009, año en que ya no era responsable de la Oficina de Obras Planificación e Infraestructura, y en el año 2011 el alcalde entrante dejó la obra en abandono y luego de ser desmantelado formula la denuncia en el año 2014. El peritaje por parte del Ingeniero [REDACTED], fue elaborado con fecha 09 de diciembre de 2014, es decir después de 05 años de abandono de la obra; en esas condiciones el peritaje que no tiene credibilidad, ya que la obra fue dejada en el abandono y desmantelada.

Así mismo, en la audiencia de vista al momento de sustentar su recurso de apelación fundamento lo siguiente:

- La Ejecutoria Suprema vulnera la cosa juzgada en el extremo de los absueltos y que tiene incidencia en la sentencia que fue absolutoria en segunda instancia para Luis [REDACTED].
- EL Ministerio Público interpone una casación excepcional de acuerdo al art. 427 numeral 4 de Código Procesal Penal que no forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables porque su propósito es de unificación de criterio jurisprudencial, no para resolver necesariamente el fondo del asunto.
- Verificando la ejecutoria emitida en el recurso de Casación N° 951-2020 de 06 de julio del 2022, es una casación que no tiene desarrollo jurisprudencial por cuya causa justamente se interpuso el recurso de casación. La Corte Suprema de mutuo propio y manera arbitraria ha considerado el recurso de casación extraordinario como ordinario y se ha limitado a identificar agravios de carácter procesal y motivación, anulando la sentencia pero obviando desarrollar doctrina jurisprudencial como consecuencia de estereotipo.
- La sentencia de primer y segundo grado no se basaron ni en la pericia valorativa ni en la contable, al alcalde lo absolvieron por un tema de vinculación de los caudales, y al resto de los absueltos por desórdenes de carácter administrativo, en consecuencia cuando el Ministerio Público que interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista que absuelve a todos, cuestiona únicamente la valoración probatoria de la pericia de ingeniera civil y pericia contable que sustentaban la revocatoria de la sentencia absolviendo a [REDACTED].



- Cuando la sala Suprema dicta una sentencia anulando la sentencia de vista previa audiencia de apelación ha anulado toda la sentencia para absueltos y condenados, por lo que la defensa considera que la Corte Suprema ha vulnerado la cosa juzgada respecto a los absueltos, debido a que el Ministerio Público jamás formulo agravios respecto a la sentencia de vista que confirmó la absolución de los absueltos.

Pretensión Impugnatoria del representante del Ministerio Público

4. Finalmente, interpone recurso impugnatorio el representante del Ministerio Público del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito de Ancash⁴, cuya pretensión nulidad en parte de la sentencia recurrida en el extremo que absuelve de los cargos a los acusados

- No advierte el Señor Juez que el referido acusado, en condición de Alcalde de la [REDACTED] (período de 2007-2010), suscribió el Contrato conjuntamente con [REDACTED] Representante Legal de la Constructora e Inmobiliaria RASEC E.I.R.L., con fecha 24 de marzo de 2008, para la ejecución de la obra "Construcción de la Piscina Municipal de Pomabamba", por la suma de S/. 550,000.01 nuevos soles, con un plazo de ejecución de 165 días calendarios (cincomeses con quince días), habiéndose iniciado a ejecutar, con el acta de entrega de terreno del 23 de abril de 2008, sin embargo se dejó la obra en el mes de febrero de 2009, con una serie de deficiencias en su construcción. Además, que dicha obra desde su inicio tuvo una serie de irregularidades, y todo fue de conocimiento de su persona, tal como se tiene del Informe N° 01 del 24 de abril al 30 de junio de 2008, emitido por el [REDACTED] -quien se desempeñó como Supervisor.
- El referido informe hace mención que en la obra fue visitada por el alcalde [REDACTED], situaciones que nos hacen colegir contundentemente que tenía pleno conocimiento de la ejecución de la obra, así como, de los problemas que existían en su ejecución, sin embargo, no adoptó medida alguna. Además este acusado, habría incumplido con lo establecido en el contrato de ejecución de obra en su artículo décimo quinto, Resolución del Contrato por Causas Atribuibles al Contratista.
- En el punto 4.40 si bien el A-quo concluye que ni los Ingenieros Residentes ni el ingeniero Supervisor que participó en la ejecución de la obra en cuestión, tendrían responsabilidad alguna, en vista que no se habría llegado a cancelar la 7 valorización; sin embargo, este fundamento resulta bastante genérico y hasta ambiguo, pues sólo se ha limitado a incluir a los tres profesionales de manera breve en una sola explicación; sin tener en cuenta que cada uno de ellos desempeñó una función y por ende actos propios de la labor que realizaban; cuanto más que los mayores pagos y hasta el pago en exceso realizado a la empresa contratista, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, fueron dentro de las 6 valorizaciones primeras; por lo que el

⁴ Folios 578 a 582



Juzgador, debió precisar de manera detallada y por cada uno de estos acusados, sus argumentos del porque considera que no deben ser sancionados penalmente.

- El acusado Jesús Alcides Alarcón Ramos, en su condición de Residente, de la obra: "Construcción de la Piscina Municipal de Pomabamba", directo y activo responsable de la ejecución de la misma, desde el Inicio hasta la fecha que dejó dicha residencia en el mes de setiembre de 2008, no cumplió cabalmente con sus funciones, puesto que, permitió que existieran irregularidades en el proceso constructivo, así como retrasos injustificados, aunado a ello los desabastecimientos que se debió prever oportunamente previa coordinación con el representante legal de la contratista generando con ello un perjuicio económico a la entidad, así como, al proyecto. asimismo, que existen partidas por ejecutar, pese a estas irregularidades la entidad agraviada continuo pagando a la contratista, y como consecuencia es que se dio una sobrevaloración en la obra, que arriba a los S/. 77,764.29 nuevos soles, adicional a esta suma se pagó SI. 29,839.36 nuevo soles, monto que no debió pagarse, ya que según la valorización hecha por el perito el monto de la obra es de S/. 472,235.73 nuevos soles, pagos efectuados por una obra que no se culminó dado que el porcentaje de ejecución es de 85.86%, peor aún, no se encuentra en funcionamiento ni de servicio a la población de Pomabamba, siendo responsabilidad del investigado en su calidad de residente de la obra; dichas, irregularidades de gravedad que, se ocasionaron gracias a la desatención de este acusado, y que se dio con el único objetivo de beneficiar y beneficiarse de los cobros Irregulares de partidas no ejecutadas en la obra. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que este acusado era quien elaboraba las valorizaciones por los que se pagaron empresacontratista y sin estos documentos no se le hubiera efectuado los pagos.
- En cuanto se refiere al acusado Juan Sánchez Quiñones, quien igualmente se desempeñó como Residente de la obra desde el 01 de octubre de 2008 hasta febrero de 2009, tampoco cumplió cabalmente con sus funciones, por cuanto igualmente permitió que existieran irregularidades en el proceso constructivo de la obra, al no ejecutarse todas las partidas detalladas en el expediente técnico, así como, permitió que la obra se retrasara en su construcción, generando con ello un perjuicio económico a la entidad, ello con el pretexto de que existía desabastecimiento en la zona, solicitando innecesariamente ampliaciones del plazo de ejecución de obra que ha tenido como consecuencia que hasta el mes de febrero de 2009 no se haya culminado con la totalidad de las partidas que detalla el expediente técnico, peor aún haberse excedido el plazo de más de cinco meses tal como lo indica la pericia técnica valorativa. A su vez, este investigado faltado a la verdad anotó en el cuaderno de obra -asiento N° 168 del 22/02/2009-, que la Construcción de la Piscina Municipal, ya se habría culminado en su ejecución, solicitando tramitar la recepción de la misma, situación totalmente carente de veracidad ya que, con la Carta N° 166-2009-MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA e Informe N° 630-2009-MPP/OF.DE INFRAESTRUCTURA, se advierte que la contratista no ha cumplido con el contrato, faltando partidas por ejecutar, sumado a lo indicado, la pericia valorativa, en donde se advierte, que en la obra hubo modificaciones en partidas.



- En cuanto al acusado Carlos Enrique Vargas Ascarza, a quien su coacusado Cirilo Diestra lo contrató como Supervisor de la obra el 01 de octubre de 2008, empero, no cumplió con sus funciones de su cargo establecidos en su contrato de servicio de consultoría, habiendo incumplido dicha función puesto que, permitió que existieran irregularidades en el proceso constructivo, al no ejecutarse todas las partidas que se indican en el expediente técnico de la obra, así como, permitió que la obra se retrasara en su construcción, argumentando presunto desabastecimiento de materiales en la zona, solicitando innecesariamente ampliaciones del plazo de ejecución de obra que ha tenido como consecuencia que el plazo de ejecución se extienda hasta el mes de febrero de 2009, es decir cinco meses después del término establecido en el contrato y peor aún que haya quedado inconclusa. Además, pese haberse ejecutado algunas partidas se seguía solicitando ampliación de plazos por estas mismas evidenciándose una clara intención de seguir solicitando más adicionales hechos que conoció perfectamente este acusado y a pesar de ello no hizo nada por evitarlos más al contrario avaló todas estas irregularidades; y después luego de haber extendido el plazo de ejecución en más de cinco meses dejaron la obra inconclusa, habiendo el residente de obra Juan Sánchez Quiñones anotado en el cuaderno de obra asiento N° 168 comunicando al supervisor que los trabajos se han concluido en todas sus partidas conforme al expediente técnico de la obra, solicitando también tramitar la recepción de la misma, anotación que motiva que este investigado reafirmando lo anotado por el residente emita el Informe N° 31- 2009/MPP/GI/CEVA/SO, de fecha 02 de marzo de 2009, informando al Gerente de Infraestructura Ing. Taylor Villanueva Vergara, la conclusión de la obra al 100% y proceda a designar el comité de la recepción de la misma, ello pese a que la obra aún no se había concluido, y en respuesta a dicho informe, con la Carta N° 166-2009- MPP/AREA DE INFRAESTRUCTURA de fecha 25 de marzo de 2009, el mencionado Jefe de Infraestructura, le llama la atención al supervisor de obra, por solicitar recepción de obra sin haber culminado la obra, es decir faltando a la verdad, ello porque faltaban partidas ya detalladas precedentemente; es más en evidente claro incumplimiento doloso de su contrato, así como del artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, permitió que la entidad desembolse más recursos de lo pactado en el contrato a favor de la contratista, siendo quien daba el visto bueno de los informes de valorización y que dieran lugar al pago del contratista, a pesar de la Irregularidades en la ejecución de la obra, que al final quedó con deficiencias en el proceso de construcción e inconclusa.

Absolución de los agravios.

Posición del Representante del Ministerio Público en audiencia de vista respecto de la sentencia condenatoria:

5. En la audiencia de apelación, el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia en el extremo condenatorio respecto a los sentenciados C [REDACTED] y [REDACTED] a.



Primeramente, respecto al sentenciado [REDACTED]

- Para exponer un recurso de apelación se debe basar en los artículos 405°, 409° y 419° del Código Procesal Penal. El recurrente no ha expuesto claramente la expresión de agravios que debe tener su correlato en las partes, puntos o considerandos de la pretensión impugnativa, no se ha entendido cuál de los fundamentos de la recurrida le ha causado agravio.
- En caso de solicitar la revocatoria debe especificar los errores de hecho y derecho en que incurrió la resolución impugnada.
- La defensa señala que le causa agravio que el juez ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales habiendo expedido su decisión con una motivación insuficiente, este fundamento no es congruente con la pretensión porque supondría un vicio que acarrea una nulidad al afectarse un derecho fundamental, sin embargo, no es fundamento para sustentar una revocatoria. Por tanto, no hay coherencia entre el fundamento planteado y la pretensión.
- La defensa solo se limita en mencionar la vulneración del derecho a la debida motivación sin indicar qué sustentos de la resolución recurrida son falsos, simulados o inapropiados. Al contrario, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que se cumple con el estándar de la debida motivación de a las resoluciones judiciales, dadoque la resolución del juez está sustentada en razones coherentes, objetivas y suficientes, permite conocer el porqué de la resolución impugnada, por lo tanto, no contiene vicios que acarreen la nulidad al no haber afectado el contenido esencial de la motivación.
- En su fundamento tercero de la resolución materia de impugnación desarrolla el análisis probatorio en torno a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado, realiza la valoración individual valorando 47 medios de prueba presentados y actuados en juicio, donde se tiene que en el considerando cuarto realiza una valoración conjunta de los medios de prueba presentado en juicio.
- Respecto a las pericias se deben tener en cuenta que han sido emitidas conforme lo establece el Código Procesal Penal, en caso contrario la defensa debió haber realizado las observaciones en el estado correspondiente, en la etapa de juzgamiento solo se actúan los medios de prueba.
- El perito concluyó que en el presente caso hubo una apropiación de S/. 77,764.29 soles y S/. 29,839.36 soles haciendo un total de 107,603.65 soles.
- El perito valorativo indica el valor de la obra, por lo que llega a la conclusión de que la obra cuesta S/. 472,235.73 soles, cuando hace la resta con el monto contratado de S/. 550,000.01 soles, se observa que existiría un excedente de 77,764.28 soles; y cuando el perito contable realiza la pericia contable -mediante la documentación- llega a la conclusión que se pagó a la empresa S/. 579,839.37 soles y cuando hace la resta con el monto contratado existe un excedente de S/. 29,839.33 soles.
- Dentro de los reajustes indicados en la pericia contable no indica que los S/. 29,839.33 soles son de reajustes, por el contrario, dice que existe un pago excedente que no se encuentran autorizados ni presupuestado.



Respecto al sentenciado Luis Prisciliano Escudero Saldarriaga argumenta lo siguiente:

- La presente audiencia no es para debatir los puntos de la Corte Suprema sino de los puntos de apelación conforme lo ha ordenado la Corte Suprema.
- La defensa alega vulneración del principio acusatorio, sin embargo, no se indicó el error de hecho o de derecho en el que incurrió el juez, por lo que no se estaría ante una revocatoria habiendo incoherencia en su pretensión.
- Cuando hablamos de deficiencias en la imputación, la defensa tiene mecanismos procesales como la tutela, y en la etapa intermedia mediante un control de acusación. En una audiencia de apelación no se puede estar hablando de una deficiente imputación existiendo estadios procesales donde la defensa debió haber usado una tutela de derecho o improcedencia de acción en la etapa intermedia.
- Observando los puntos 1.3, 1.3.2 y 1.3.3 del requerimiento acusatorio se puede inferir la existencia de una imputación clara y precisa de los hechos imputados en contra de Luis [REDACTED] que han servido de base al juez de primera instancia al momento de sentenciar.
- En las circunstancias precedentes expuestas en la acusación, indica que L [REDACTED] es jefe de la oficina de obras de planificación y estructura de la Municipalidad de Pomabamba, conforme al contrato de locación de servicios; en las circunstancias concomitante dice que se apropia para beneficio de otro ya que con su actuar emitió informes para el pago de valorización; y en las circunstancias posteriores, indica que, en consecuencia por el actuar de L [REDACTED] se pagó a la contratista más de lo pactado en el contrato de ejecución de obra. De las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores se puede inferir que la apropiación es para terceros y los elementos del tipo penal de peculado, por tanto sí existe una imputación clara.
- La defensa no ha indicado cuál de los fundamentos del juez ha sido variado, trucado o mutilado. De la revisión de la sentencia recurrida el juez ha emitido sentencia teniendo en cuenta los hechos imputados por el Ministerio Público.
- Cuando se habla de la imputación objetiva se tiene cuatro instituciones que sirven para dicho fin: riesgo permitido, principio de confianza, principio de regreso y la imputación a la víctima. El segundo tiene como consecuencia que el que se comporta adecuadamente no tiene que contar que con su conducta produzca un resultado típico. La casación 1546-2019, Piura menciona en su fundamento sexto que del análisis de la aplicación del principio de confianza exige que no se presente en determinadas circunstancias, que se excluya cuando resulta evidente que uno de los intervinientes realice una conducta que defraude los detalles de su actuación.
- El apelante ha infringido su deber al emitir el pago de informes de las valorizaciones apesar de que la obra se encontraba inconclusa, sí tenía conocimiento de ello y que la empresa se había presentado en los cuadernos datos inexactos y aun así ha inaugurado dicha obra, por lo que se puede decir que tuvo conocimiento de dichas deficiencias y no operaría el principio de confianza.



Posición de la defensa técnica de los absueltos [REDACTED] los [REDACTED]:

6. En la audiencia de apelación la defensa técnica de los ciudadanos absueltos [REDACTED] solicita se confirme la sentencia en el extremo absolutorio para los mismos, contenida en la Resolución N° 54, de fecha 31 de enero de 2019, bajo los siguientes argumentos:
- En lo resuelto por la Casación 951-2020 ordena se realice nuevo juicio de apelación, lo que se va a discutir es la sentencia condenatoria apelada por los condenados y no la sentencia absolutoria respecto a los absueltos [REDACTED]. Por lo que en la presente audiencia la Fiscal no debió haber sustentado una nueva acusación contra los absueltos como si se estaría llevando un nuevo juicio oral; no es su estadio ni tiene sentido procesal.
 - En el caso de los absueltos, al no formular su recurso de casación tácitamente expresaron su conformidad respecto a la sentencia del 31 de enero del 2019 que los absolvió.
 - [REDACTED] como ex alcalde, en razón de la naturaleza de sus funciones era ajeno al manejo directo e indirecto del presupuesto de la obra "Piscina Municipal de Pomabamba", debido a que sus funciones eran de gestión y representación conforme lo dispone el art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, no existiendo ni un solo elemento de comisión idóneo o pertinente que pueda resultar en una conducta típica y por ello una presunta responsabilidad penal, por esa razón, el juez inferior -con justo criterio- emitió una sentencia absolutoria arreglada a ley.
 - Carlos Vargas Ascarza, cumpliendo la función de supervisor de obra, su función de obra era de vigilar y fiscalizar la calidad de materiales, insumos e infraestructura de la obra, esto es, cautelar los intereses de la municipalidad provincial, por lo que en tal razón no tenía administración directa ni indirecta en el manejo y gasto del presupuesto designado en la obra. En tanto, no existen elementos de convicción alguno que derive en una presunta conducta atípica, precisando que como residente entrego la obra de modo concluida y operativa de la que no hubo observaciones. La presunta sobrevalorización que se imputa corresponde a los reajustes de Ley por S/. 29,500.00 que se encuentra estipulado en el contrato respectivo y permitido por ley, por lo que no encontrándose ningún tipo de responsabilidad, el juez inferior con buen criterio emite una sentencia absolutoria en este extremo.

Posición de la defensa técnica del absuelto [REDACTED]

7. En la audiencia de apelación la defensa técnica de [REDACTED] se confirme la sentencia en el extremo absolutorio para el mismo, contenida en la Resolución N° 54, de fecha 31 de enero de 2019, bajo los siguientes fundamentos:
- En el cuaderno de obra siempre se hizo las anotaciones respectivas respecto a la situación inicial en la que se encontró el terreno, las situaciones provenientes posteriormente a la entrega del terreno, la situación de los retrasos, abastecimiento de



los materiales de la obra. Todo fue informado en el cuaderno de obra, estas observaciones no han sido precisadas por la representante del Ministerio Público. Avocándonos al único vínculo entre el contratista y la entidad pública no solo hay que tener en cuenta los asientos, sino también las anotaciones en el dicho cuaderno de lo que realmente fue la situación de la Construcción de la obra.

- El cambio de las partidas que es observada por el representante del Ministerio Público y según el criterio del mismo respecto a los informes del [REDACTED], los cambios en las partidas, por ejemplo, el cambio de techo de eternit a teja andina y de adoquín del borde de la piscina a cerámica no han sido en perjuicio de la construcción de la obra, han sido un beneficio, y se informaron en los asientos en el cuaderno de obra. Están en los asientos de obra N° 144, 145, 150 y 151 del cuaderno de obra que ha sido presentados por la defensa y forma parte del material probatorio presentado por el Ministerio Público. Se informa el cambio de dichas partidas y el ingeniero residente y supervisor estuvieron de acuerdo informaron a la entidad municipal sobre estos cambios y se confirmaron y aprobaron dichos cambios. Es falso que los cambios de partidas fueron en perjuicio y no se informaron ni se aprobaron
- El terreno fue entregado en abril del 2008, en el acta de entrega del terreno se informa a la entidad que la situación topográfica del terreno no coincidía con los planos otorgados a la Municipalidad a el contratista, esto se informó en el asiento N° 04 del cuaderno de obra de fecha 24 de abril de 2008 firmado por el Ing. supervisor Walter Camargo Ojeda donde se menciona dicha discrepancia topográfica que se menciona en el acta de entrega del terreno, tampoco se toma en cuenta este asiento. En el plano que entrega a Municipalidad en las bases de contrataciones se habla de una superficie llana, sin embargo, la situación real del terreno era de una pendiente, por lo que corregir esto involucraba un mayor plazo que se informó a la entidad que se solicitaría una ampliación en su momento.
- En el asiento N° 10 del cuaderno de obra de fecha 5 de mayo del 2008, firmado por el Ing. residente Jesús Alcides Alarcón Ramos, que el *a quo* no toma en cuenta, donde solicita a la entidad la supervisión de un detalle de estructura para no poner en riesgo el muro de contención existente entre la losa deportiva que colindaba con la obra. En el asiento N° 12 que el *a quo* no valora, el supervisor de obra da respuesta a lo solicitado por el residente en el cual se realiza un gráfico de cómo debería ser el muro de contención, trabajos adicionales que involucrarían un mayor plazo que se solicitó en su momento, también a causa de que entre los meses de junio-agosto del año 2008 hubo grandes precipitaciones producto de la estación en la ciudad de Pomabamba que produjo un desabastecimiento que, se informó en el cuaderno de obra. En la ley de contrataciones del Estado vigente en su momento, en el Art. 21 habla de la situación de desabastecimiento inminente, y se cumplió con comunicar a la entidad de dicho desabastecimiento a causa de las precipitaciones y se encuentra registrado en el cuaderno de obra. El *a quo* no ha valorado, causándonos un agravio porque vulneraría el debido proceso el cual se desprende el derecho a la prueba.
- En el art. 256° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde menciona que los reajustes están indicados por una forma polinómica publicado por el INEI cada



mes, es el índice de precios y producto de un desabastecimiento que involucra un mayor costo de los materiales. Por lo que está de acuerdo a ley, no siendo necesario que se debata en consejo para que aumente presupuesto, de lo que se trata es que son ajustes de ley automáticos. La perita contable ha mencionado que los S/. 29,000 son producto de reajustes de ley. La pericia de la contadora Elizabeth Leoncia Henostroza Colonia menciona en su pericia ampliatoria de 05 de octubre del 2015, en el punto 3.3 que sí existió pago de avance de obra que han sido sometidos a reajustes de precios de acuerdo a ley y no a criterio arbitrario. La conclusión fue que no hubo cobro en exceso por parte de la contratista.

Posición de la defensa técnica del absuelto [REDACTED] sentencia

8. En la audiencia de apelación la defensa técnica de [REDACTED] solicita se confirme la sentencia en el extremo absolutorio para el mismo, contenida en la Resolución N° 54, de fecha 31 de enero de 2019, bajo los siguientes fundamentos:

- El representante del Ministerio Público no toma en consideración que cuando se emite una sentencia primeramente se evalúa en forma específica cada medio de prueba y posterior se hace una conjunta. En el punto 4.40 que señala que le agravia y es pequeña para absolver al acusado, previamente el juez había valorado cada medio de prueba en forma específica. Posteriormente hace una inferencia racional que recae en el 4.40.
- Lo que el representante del Ministerio Público pretende es que se de una nueva valoración, cuando en el art. 425 inc. 2 del Código Procesal Penal señala que la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia.
- En la sentencia Casatoria se emite y se casa porque supuestamente el juez dice que no puede apartarse de las conclusiones periciales acudiendo a conocimientos privados, por lo que hay una logicidad en su razonamiento. Cuestionamos la pericia valorativa porque ha sido emitida después de 05 años de concluida la obra en los primeros días de febrero de 2009 y la pericia valorativa se da en el año 2014.
- A mi patrocinado, en la sentencia se le sindicada nuevamente de que ha omitido sus funciones, que ha permitido que se sustraiga dinero de la municipalidad. En el punto segundo de la sentencia, en el informe N° 1 del 24 abril al 30 de junio del 2008 emitida por el Ing. Walter Camargo Ojeda quien se desempeñó como supervisor de obra, señala que existen problemas en el contratista por la no ubicación de cuadernos de obra y retraso del 16.37%, y el patrocinado ingresa a laborar recién el 01 de octubre del 2008, es decir, se le imputado un retraso que ya existía anteladamente. Por lo que el retraso es imputable a Juan Sánchez Quiñonez.
- [REDACTED] formo mediante carta N° 12 del 16 de febrero del 2009 por qué existían esos retrasos, la misma Municipalidad solicitaba trabajos adicionales, cambios de partidas como las modificaciones formuladas y no autorizadas oportunamente han conllevado a demoras y dilaciones que han alterado el cronogramadel avance de obra. Mediante asiento N° 153 de fecha 18 de enero del 2009 se comunicala dificultad de transporte por fallas geológicas a consecuencia de lluvias. La



- Municipalidad solicita se haga el cambio y se haga la obra con cerámicas y tejas andinas, ello genera un gasto posterior que no se ha tomado en cuenta por el perito valorizador.
- [REDACTED] formula la observación, si la Municipalidad realiza un cambio de obra, que genera un gasto posterior, es una diferencia que existe entre el costo real obrante en el expediente técnico con la que se realizó en la obra, por lo que no existe un supuesto delito de peculado y menos que Juan Sánchez Quiñonez haya participado para la extracción de suma de dinero
 - Teniendo en consideración el DS. 084-2004 PCM determinan que las nuevas valorizaciones son automáticas, más aún si en la cláusula novena del contrato lo estipula. Si Juan Sánchez Quiñonez emitió las nuevas valorizaciones es porque están permitidas por la ley, por lo que no podría cometer ningún delito. Aunado al hecho de que Juan [REDACTED] envió una séptima valorización que no fue pagada en ningún momento, por lo tanto, no existió un perjuicio para el Estado y menos para la [REDACTED]
 - En la pericia contable ampliatoria del 05 de octubre del 2015 en el ítem 3.1 menciona que el monto se encuentra debidamente sustentada, y acorde a lo establecido en el contrato de ley y a Ley de contrataciones del Estado y su reglamento, los mismos que han sido contrastados con las bases administrativas del proceso de selección.
 - La garantía de la obra depende cuando están en mantenimiento constante y no en abandono de la obra, por lo que la valorización saldrá ineficiente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN, CONTIENE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Del Tipo Penal y desarrollo jurisprudencial.

9. Los hechos postulados por el representante del Ministerio Público, han sido tipificados en el artículo 387 del Código Penal vigente a la fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 387. Peculado doloso.

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...).”

10. En ese mismo sentido, el Acuerdo Plenario N.º4-2005/CJ-116 ha definido la estructura típica del delito de peculado:

“(…) a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos (...). b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita (...). c) Apropiación no utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que le permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar



por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables”.

Del principio de congruencia y limitación recursal.

11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 419° del Código Procesal Penal, se tiene estipulado:

“Facultades de la Sala Superior.

1. *La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.*
2. *El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).”.*

12. Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido en la Casación N.º 1219-2019-Huánuco, que en el fundamento jurídico 14, respecto a la limitación recursal, precisa lo siguiente:

“(...) El principio de limitación recursal deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensiones postuladas. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial”.

13. Bajo el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte el principio de limitación recursal del ámbito de pronunciamiento en concordancia con el *principio de limitación* o *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia, previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación, pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia, con la excepción de que, ***incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante el tribunal revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de la impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales.*** No obstante, ello sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.



14. Incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante el tribunal revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales, tal como lo faculta el artículo 409° del Código Procesal Penal en la segunda parte de su numeral primero.

Absolución de agravios de [REDACTED]

15. Ingresamos a absolver los agravios propuestos por [REDACTED] en los siguientes términos:

- *Sobre presunta falta de motivación aparente*, conforme a la fundamentación de este agravio, no se ha precisado en cuál de los supuestos habría incurrido la sentencia impugnada, esto es, si contiene argumentos que son falsos, simulados o inapropiados, es decir, argumentos inidóneos para justificar la decisión.
- *Sobre que se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica y el principio de interdicción a la arbitrariedad*, carece de consistencia en atención a que los agravios deben sustentarse en errores de derecho o de hecho, más no por afectaciones a derechos y garantías, menos a principios, como los principios de seguridad jurídica y de interdicción a la arbitrariedad.
- *Sobre el perjuicio patrimonial advertido por la pericia contable ascendente a S/.29,839.36 soles*, refiere que serían debido a reajustes propios de la obra, pero sin una sustentación técnica, a través de una pericia o informe técnico que sustente que el perjuicio patrimonial no se debe a factores dolosos sino a factores de actualización de costos.
- *Sobre las deficiencias advertidas en el informe pericial valorativo se debería al tiempo transcurrido y a la falta de cuidado y mantenimiento adecuado*, igualmente carece de contrastación técnica, mediante una pericia, informe o documentación especializada que corrobore lo afirmado.
- *Sobre lo pagado en exceso por S/29,839.36 soles es responsabilidad de la [REDACTED]* toda vez que la entidad municipal se encuentra representada por los funcionarios y servidores de la entidad, que tienen por funciones la vigilancia y control de los recursos públicos, como acontece en el presente caso.
- *Sobre la ausencia de valoración del Acta de Recepción de Terreno de fecha 23 de abril de 2008*, donde se precisa que existiría discrepancia en la topografía del terreno; sin embargo, dicho agravio no ha sido corroborado técnicamente y menos cual sería la relevancia penal del estudio de la superficie de la tierra.



- *Sobre la ausencia de valoración de las fotografías que acreditarían que la piscina fue correctamente ejecutada en su totalidad, sin precisar la relevancia penal y de cómo algunas tomas fotográficas puedan desvirtuar las pruebas periciales acreditativas.*

De la evaluación de los agravios más relevantes planteados por el acusado extraneus [REDACTED] no se ha desvanecido los cargos contenidos en la acusación de haberse beneficiado económicamente a sabiendas de que no había concluido con la ejecución total de la obra, consumándose el delito de peculado con la recepción ilícita de los fondos públicos; por lo que no son de recibo de este colegiado los agravios planteados por el acusado [REDACTED].

Absolución de agravios de [REDACTED].

16. Asimismo, es del caso absolver los agravios propuestos por Luis Prisciliano Escudero Saldarriaga, en los siguientes términos:

- *Sobre el cuestionamiento a la falta de delimitación del supuesto fáctico de su conducta a título de peculado doloso, esto es, la acusación fiscal no ha precisado si se apropió del patrimonio del Estado o si permitió dolosamente que otro se beneficie del patrimonio del Estado; al respecto dicho agravio, se sustenta más en un cuestionamiento a la imputación que a la decisión del órgano jurisdiccional, observaciones que debió efectuar en la etapa intermedia, en el control formal de la acusación.*
- *Sobre el cuestionamiento de la falta de carga necesaria en la acusación escrita sobre el deber infringido y que como consecuencia habría permitido dolosamente pagos indebidos al proveedor en cuestión, este agravio nuevamente cuestiona la acusación fiscal cuando los cuestionamientos debieron efectuarse a los considerandos de la sentencia condenatoria impuesta al impugnante.*
- *Sobre el cuestionamiento que la sentencia se limita a reseñar presuntas irregularidades en la ejecución de la obra, detallándose conductas estereotipadas como Jefe de la Oficina de Obras, Planificación e Infraestructura de la Municipalidad, para luego atribuirle por puro maniqueísmo un pago indebido al proveedor; este agravio constituye un mero alegato de defensa, toda vez que en los delitos clandestinos no se puede exigir prueba directa, sino que la confirmación judicial puede efectuarse mediante prueba indiciaria, que no es una suerte de prueba de segunda clase; máxime, que el cuestionamiento del juez de "reseñar presuntas irregularidades" constituye una cadena de irregularidades -que como en el presente-*



confirma la autorización indebida de pago al acusado extraneus, además, los hechos han sido confirmados por medios confirmatorios sustentados en conocimientos técnicos o científicos, como son las pericias contable y valorativa.

- *Sobre el cuestionamiento de que la obra en cuestión fue materia de investigación luego de 05 años de su construcción lo que ha conllevado a sostener equívocos mayúsculos; este agravio no se encuentra sustentado en informe técnico alguno y menos en una pericia de parte que efectúe un análisis crítico respecto de la pericia oficial, tan sólo se trata de un argumento de defensa sin corroboración alguna, máxime que los cargos contra el acusado estriban en la infracción de su deber de administración y custodia de los caudales públicos, más no sobre los aspectos de la ejecución de la obra.*
- *Sobre el cuestionamiento al Ministerio Público que en su acusación le atribuye haber permitido el pago sobrevalorado de la obra en S/.579,839.37 soles en 6 valorizaciones lo que ha sido seguido en la sentencia sin considerar que las valorizaciones incluyen los reajustes del precio que corresponde a los proveedores; este agravio nuevamente cuestiona en puridad los aspectos fácticos de la acusación y como suele suceder en todos sus agravios sin una corroboración probatoria de carácter técnico aplicable al caso en concreto, sobre todo de las supuestas fórmulas de reajuste de precios. Es más, si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento contemplan los reajustes en el caso de obras, pero no se da en todos los casos y modalidades; es más, ello debe estar considerado desde las bases y por ende en el contrato, donde se especifique las fórmulas de reajuste del caso, por lo que no cabe que con posterioridad a la celebración y menos en ejecución se solicite o se aplique fórmulas de reajuste que no fueron incorporadas previamente.*

Consecuentemente, de la evaluación de los agravios más relevantes planteados por el acusado [REDACTED] no se ha desvanecido los cargos contenidos en la acusación de que en su condición de Jefe de la Oficina de Obras de Planificación e Infraestructura de la [REDACTED] tenía por función la protección, conservación y vigilancia de los caudales y efectos públicos, que en el caso en concreto, era su función la de verificar el correcto proceso administrativo y por ende en la correcta ejecución de la obra, pues tenía por función la de dirigir y supervisar las obras con arreglo a la normatividad legal, así como la de evaluar y supervisar los actos administrativos de sus órganos dependientes; por lo que tampoco son de recibo de este colegiado



los agravios planteados por el acusado Luis Prisciliano Escudero Saldarriaga.

Absolución de agravios del Ministerio Público.

17. Y, por último, es del caso absolver los agravios propuestos por el Ministerio Público respecto a la absolución de los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos:

- *Sobre el acusado absuelto [REDACTED]*, el persecutor público señaló como agravios, que el señor juez no ha tomado en cuenta que el acusado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba (período de 2007-2010) suscribió el contrato con el acusado extraneus [REDACTED] e [REDACTED], representante legal de la Constructora e Inmobiliaria [REDACTED] para la ejecución de la obra "Construcción de la Piscina Municipal de Pomabamba" por la suma de S/.550,000.00 nuevos soles, con un plazo de ejecución de cinco meses con quince días, sin embargo, dicha obra se ejecutó con una serie de irregularidades y la misma no fue concluida, pese a ello el acusado alcalde no adoptó medida alguna ni tampoco dispuso la resolución del contrato. Al respecto, debe precisarse que el persecutor público no expresa concretamente el supuesto de nulidad absoluta que permita a este colegiado pronunciarse, si se trata de una afectación a derechos y garantías y de ser así la afectación al contenido esencial de éstos. Sobre los argumentos expuestos se tiene que el delito de peculado es un delito especial y de infracción de deber, en la que, si bien el acusado alcalde ostenta la condición de funcionario público, sin embargo, el representante del Ministerio Público no ha postulado en sus agravios ni en la oralización el quebrantamiento de un deber específico y menos el vínculo funcional normativo exigido en la estructura típica del delito de peculado. Máxime, que de sus agravios se advierte por un lado se le atribuye una conducta de acción y por otro lado de omisión, sin distinguirse de una omisión simple o de una comisión por omisión.
- *Sobre el acusado absuelto [REDACTED]*, el persecutor público señaló como agravios, que el señor juez no ha meritado que en su condición de residente de la obra desde el inicio de la misma hasta el mes de setiembre de 2008 en que dejó dicha residencia, en dicho período no cumplió cabalmente con sus funciones, permitiendo la existencia de irregularidades en el proceso constructivo, así como retrasos injustificados, que han generado con ello un perjuicio económico a la municipalidad; al respecto, de los agravios postulados tampoco se advierte



puntualmente el supuesto de nulidad que permita a este colegiado evaluar y pronunciarse, si se trata de una afectación a derechos y garantías y de ser así la afectación al contenido esencial de éstos; máxime que los agravios respecto a este acusado son genéricos, pues si se cuestiona la valoración de la prueba debió indicarse la errónea o ausencia de valoración de la pruebas que se cuestiona; pues, así como es cuestionable que el juez efectúe una valoración arbitraria y decisionista de la prueba, también lo es pretender la confirmación de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del imputado sin prueba directa o prueba indirecta, sin que siquiera se haya postulado éste último método probatorio; pues, la sola mención de “irregularidades” no confirma por sí sola nada, sin un proceso deductivo o inductivo que conlleve a una inferencia lógica

- *Sobre el acusado absuelto Juan Sánchez Quintero*, el representante del Ministerio Público señaló como agravios, que el señor juez no ha precisado de manera detallada y por cada uno de los acusados del porque considera que no deben ser sancionados penalmente, cuestiona que el juez no ha considerado que el acusado en su condición de residente de la obra desde el 01 de octubre de 2008 hasta febrero de 2009, tampoco cumplió cabalmente con sus funciones, toda vez que permitió que existieran irregularidades en el proceso constructivo de la obra, al no ejecutarse todas las partidas detalladas en el expediente técnico, así como, permitió que la obra se retrasara en su construcción, generando con ello un perjuicio económico a la entidad; además, enfatiza que este acusado faltó a la verdad al consignar en el cuaderno de obra que la Construcción de la Piscina Municipal ya habría culminado su ejecución. Al respecto, nuevamente es de resaltar que tampoco se advierte coherencia de los cuestionamientos fácticos que efectúa en armonía con un correlato jurídico de su pretensión de nulidad. Los cuestionamientos efectuados se encuentran absueltos - *centralmente*- en el punto 4.40 y otros de la sentencia, en la que se sostiene que las observaciones tenían incidencia en la séptima valoración, pero la misma al no haberse llegado a cancelar no tendría mayor relevancia penal conforme a la postulación del Ministerio Público, máxime que no se ha desarrollado nítidamente la consumación y tentativa, pues, el tipo penal si bien no requiere necesariamente que se produzca para consumir el delito la incorporación de los caudales públicos al dominio personal del funcionario público o del provecho económico o utilidad para el tercero; sin embargo, no se ha postulado la tentativa, pues como es de conocimiento tanto en la consumación como en las fases



punibles de tentativa se produce el quiebre del deber funcional y la afectación al patrimonio del Estado a título de lesión o peligro de lesión.

- *Sobre el acusado absuelto* [REDACTED]za, el representante del Ministerio Público señaló como agravios, que el señor juez tampoco ha precisado de manera detallada y por cada uno de los acusados del porque considera que no deben ser sancionados penalmente, cuestiona que el juez no ha considerado que este acusado fue contratado por su coacusado alcalde como Supervisor de la obra desde el 01 de octubre de 2008, que el acusado Vargas Ascarza ha incumplido sus funciones puesto que, permitió que existieran irregularidades en el proceso constructivo, al no ejecutarse todas las partidas que se indican en el expediente técnico de la obra, así como, permitió que la obra se retrasara en su construcción, bajo el argumento de presunto desabastecimiento de materiales en la zona, generando una extensión del plazo de ejecución en más de cinco meses incluso dejando abandonada la obra inconclusa. Al respecto, una vez más este colegiado deja constancia de las deficiencias de la expresión de agravios formulados por el representante del Ministerio Público; si bien, los agravios referidos al acusado [REDACTED] son los mismos efectuados a sus coacusados J [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] che [REDACTED] que han sido ya absueltas; sin embargo, respecto a la contratación e incumplimiento de su contrato *-per se-* carece de relevancia penal, pues no se olvide que todo funcionario o servidor público no sólo responde penalmente, sino también incurre en responsabilidad administrativa y civil; en lo que respecta, a los otros cuestionamientos que son los mismos a los ya efectuados a sus coacusados y que han sido merituados por el a quo en el sentido que las observaciones tenían incidencia en la séptima valoración, la que no fue cancelada por la entidad agraviada, pero que no tendría mayor relevancia penal en concordancia con la teoría del caso planteada por el Ministerio Público.

18. Consecuentemente, este Colegiado considera que los agravios planteados por los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante del Ministerio Público Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash no sólo que no cumplen con las exigencias de los requisitos de admisibilidad, respecto a la debida precisión de la expresión de agravios, sino que los fundamentos expuestos carecen de asidero a la luz de los fundamentos de la sentencia recurrida. Sobre lo



primero, el artículo 409° del CPP confiere competencia al Tribunal revisor solamente para resolver la materia impugnada; igualmente, en el artículo 419° del citado código adjetivo, la apelación atribuye a la Sala Penal Superior facultades dentro de los límites de la pretensión impugnada, por lo que el incumplimiento de la precisión de los agravios planteados es de entera responsabilidad de los impugnantes por constituir un deber propio del principio dispositivo. Respecto a lo segundo, este Colegiado ha examinado los “agravios” postulados por los recurrentes, a efectos de ser el caso hacer uso de la potestad nulificante, en aquellos casos no advertidos por los impugnantes, las que tampoco son de recibo al haberse limitado a exponer argumentos de defensa o inculpativos meramente fácticos sin un correlato jurídico.

19. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones, *por unanimidad* abordaron a la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** los recursos de apelación formulados por los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] y el representante del Ministerio Público Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, en tal virtud:

CONFIRMARON la sentencia apelada, en el extremo que:

“FALLA:

PRIMERO.- CONDENAR, los ciudadanos: a) [REDACTED] [REDACTED] GA (...); como *AUTOR* del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del [REDACTED] [REDACTED] A, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash. **b)** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...); como *CÓMPLICE*, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente del MU [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.



Siendo así, se les impone pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como período de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo la sentenciada, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside salvo autorización judicial, b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al juzgado de investigación preparatoria correspondiente, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; y, c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil en la forma y modo establecido.

SEGUNDO. - INHABILITAR, al ciudadano sentenciado [REDACTED] **declarándose en consecuencia, la privación de la función cargo o comisión que ejercía la condenada, aunque provenga de elección popular; y, la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se extenderá por el plazo de CUATRO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.**

TERCERO. - ORDENAR, el pago de la reparación civil, a cargo de los sentenciados [REDACTED] **a favor del agraviado, el pago de la reparación civil por la suma de S/. 90,000.00 soles, que comprende la suma de S/. 77,764.00 soles, por el monto indebidamente apropiado y la suma de S/. 12,236.00 soles, por los daños y perjuicios creados; pagos que deberán ser efectuados de manera solidaria, iniciarse una vez firme la presente sentencia, iniciándose el pago de inmediato el último día hábil de cada mes por la suma mensual de S/. 10,000.00 soles, las que serán pagadas en nueve cuotas mensuales a partir de haber adquirido dicha condición.**

QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal formulada en contra de los ciudadanos [REDACTED] **y** [REDACTED] **; como presuntos autores y cómplices correspondientemente, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387º del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la** [REDACTED] **, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.”, con**



lo demás que contiene.

II. **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido sea el trámite en esta instancia superior. ***Notifíquese y ofíciese.***

SS.

[Redacted] .D)
[Redacted]
[Redacted] ○ ○